RECOMENDACIÓN No. 183VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV-1, V-3, QV-4; POR ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE QV-5 ATRIBUIBLES A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL; SOBRE ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV-2 ATRIBUIBLES A ESA SECRETARÍA Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR HECHOS OCURRIDOS EN LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, TAMAULIPAS, MORELOS, MICHOACÁN Y SAN LUIS POTOSÍ, RESPECTIVAMENTE.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2025

GENERAL DE DIVISIÓN RICARDO TREVILLA TREJO
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO.
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Apreciables titulares:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/2/2022/13332/VG** y sus acumulados **1. CNDH/2/2023/16075/Q**, **2. CNDH/2/2023/16600/Q**, **3. CNDH/2/2023/19275/Q**, y **4. CNDH/2/2024/4801/Q**, relacionados con las quejas presentadas por QV-1, QV-2, QV-4 y QV-5, por violaciones a sus derechos humanos y Q por los hechos en agravio de V-3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 9,10,11, y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales, expedientes penales y administrativos, son las siguientes:

Concepto	Clave.
Persona Quejosa.	Q
Persona Víctima.	V
Persona Quejosa y Víctima Directa.	QV
Persona Autoridad Responsable.	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal Responsable.	ARMP
Averiguación Previa.	AP
Carpeta de Investigación.	CI
Causa Penal.	CP
Procedimiento Administrativo	PA

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno, organismos autónomos y documentos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Nombre de la institución	Referencia
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH / Comisión Nacional / Organismo Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional.	DEFENSA
Ejército, Armada y Fuerza Aérea	EAFA
Antes Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República (FGR).	PGR / FGR
Antes Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada ahora Subprocuraduría Especializada en Investigación de delincuencia Organizada.	SIEDO / SEIDO
Fiscalía General de Justicia Militar	FGJ-Militar
Fiscalía General de Justicia	FGJ
Ministerio Público de la Federación.	MPF
Órgano Interno de Control en la DEFENSA.	OIC
Consejo de la Judicatura Federal.	CJF
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Internacional de los Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua.	Juzgado de Distrito-1
Juzgado Sexto de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez de Distrito.	Juzgado de Distrito-2
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca.	Juzgado de Distrito-3
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit con residencia en El Rincón.	Juzgado de Distrito-4
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Tamaulipas.	Juzgado de Distrito-5

Nombre de la institución	Referencia
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit	Juzgado de Distrito-6
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.	Juzgado de Distrito-7
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.	Juzgado de Distrito-8
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en Jalisco.	Juzgado de Distrito-9
Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco.	Juzgado de Distrito-10
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito-11
Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.	Juzgado de Distrito-12
Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua.	Tribunal Colegiado-1
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito	Tribunal Colegiado-2
Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito.	Tribunal Colegiado-3
Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito en Tepic, Nayarit.	Tribunal Unitario-1
Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit.	Tribunal Unitario-2
Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito.	Tribunal Unitario-3
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul[1])	Opinión Especializada (Protocolo de Estambul).

[1] *"Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

I. Consideraciones previas.

5. La Comisión Nacional recibió diferentes quejas presentadas de manera individual por las propias personas agraviadas y por parte de Q en su carácter de Defensor Público Federal, todas con motivo de las violaciones a los derechos humanos de QV-1, QV-2, V3, QV-4 y QV-5, atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el caso de QV-2, también por actos atribuibles a personas adscritas a la entonces PGR, por hechos comprendidos en el periodo del 2010 a 2013 en los estados de Chihuahua, Tamaulipas, Morelos, Michoacán y San Luis Potosí, integrándose con tal motivo 5 expedientes. En virtud de que los hechos violatorios, en su mayoría resultan imputables a elementos militares, en los que se advierte una práctica ilegal de violación de derechos humanos, este Organismo Nacional, por economía procedimental y atenta a los principios de concentración y sencillez que la rigen, con fundamento en los artículos 4, primer párrafo, de su Ley y 85, segunda parte, de su Reglamento Interno, acordó acumular los expedientes señalados para el efecto de resolver todos los expedientes de queja en una única Recomendación.

6. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2022/13332/VG** y sus acumulados **1. CNDH/2/2023/16075/Q**, **2. CNDH/2/2023/16600/Q**, **3. CNDH/2/2023/19275/Q**, y **4. CNDH/2/2024/4801/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en entre los años 2010 y 2013, los actos violatorios graves de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV-1, QV-2, V3, QV-4 y QV-5, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la emisión de la presente Recomendación.

7. Del análisis y la investigación de las quejas presentadas ante esta Comisión Nacional, se advierte que los actos violatorios a derechos humanos, consistentes en actos de tortura cometidos en contra de QV-1, QV-2, V3, QV-4 y QV-5 en 5 estados de la República Mexicana, que se encuentran debidamente acreditados y que serán detallados en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, los llevaron a cabo elementos de diversas Zonas Militares de la Secretaría de la Defensa Nacional, y elementos adscritos a la FGR en el Estado de Tamaulipas, por lo cual, se calificarán como violaciones graves a derechos humanos.

8. En la presente Recomendación se analizará el caso de 5 expedientes de queja relacionados con transgresiones a los derechos humanos de QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5. Del total de las 5 víctimas, la relación de expedientes, género y el tipo de violación a derechos humanos se sintetiza de la siguiente manera:

Expediente.	**Sexo.**	**Estado.**	**Hecho violatorio de derechos humanos y año.**
CNDH/2/2022/13332/VG y sus acumulados.	QV-1 (hombre)	Chihuahua.	Tortura, año 2012.
1. CNDH/2/2023/16075/Q	QV-2 (hombre)	Tamaulipas.	Tortura, año 2013.
2. CNDH/2/2023/16600/Q	V-3 (hombre)	Morelos	Tortura, año 2010.
3. CNDH/2/2023/19275/Q	QV-4 (hombre)	Michoacán	Tortura, año 2010.
4. CNDH/2/2024/4801/Q	QV-5 (mujer)	San Luis Potosí	Tortura y violencia sexual, año 2011.
Total	**4** hombres y **1** mujer.	Hechos suscitados en **5** diversas Entidades Federativas.	**5** casos de tortura, incluido 1 por violencia sexual.

II. CONTEXTO.

9. La seguridad pública es una función que, por mandato constitucional, corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios. Esta abarca la prevención de los delitos, así como su investigación y persecución a través de las policías, las cuales realizan la investigación bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Dicho ministerio, junto con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, se coordinarán para cumplir con los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública[2].

10. Ante el clima de inseguridad que prevaleció en la República Mexicana durante la época de los hechos que motivaron la queja de esta Recomendación, debido principalmente a la delincuencia, específicamente al narcotráfico y la delincuencia organizada, y dado que las autoridades civiles de seguridad se vieron rebasadas en su capacidad de respuesta, el entonces Gobierno Federal dio intervención a las Fuerzas Armadas para actuar en "apoyo a las autoridades civiles de cualquier nivel de gobierno, en tareas de restauración del orden y seguridad pública."[3]

11. En el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, vigente en el momento de los hechos que motivaron la presente Recomendación, en el Eje 1: "Estado de Derecho y Seguridad", el Gobierno Federal dio intervención a las Fuerzas Armadas para el combate al narcotráfico, el crimen organizado y la delincuencia, al señalar que "una de las manifestaciones más violentas de la delincuencia organizada la representan los cárteles del narcotráfico."

---

[2] Artículo 21, párrafos primero, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[3] Artículo 2 del *"Decreto por el que se reforma el diverso que crea el Cuerpo Especial del Ejército y Fuerza Aérea, denominado Cuerpo de Fuerzas de Apoyo Federal"*, publicado el 17 de septiembre de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*.

12. En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, también vigente en el momento de los hechos que motivaron la presente Recomendación, en su apartado I, numeral I.1., titulado “Diagnóstico: México demanda un pacto social más fuerte y con plena vigencia”, bajo el título “Defensa exterior y seguridad interior”, se mantuvo la colaboración de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad, debido a la violencia generada por las organizaciones delictivas.

13. En ambos planes de desarrollo nacional se estableció que la colaboración de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el narcotráfico era necesaria, dado que los recursos obtenidos por la delincuencia organizada proporcionan a las bandas criminales poder adquisitivo para abastecerse de diversos medios de transporte, armas de alto poder y sistemas avanzados de comunicación que, en su mayoría, supera al de los cuerpos policiales encargados de combatirlos, lo que en consecuencia se convertía en una fuerte amenaza para la seguridad nacional.

14. La Comisión Nacional reconoce que la labor de coadyuvancia en materia de seguridad pública proporcionada por la Secretaría de la Defensa Nacional, como parte de las Fuerzas Armadas, ha contribuido al combate de la delincuencia y, en especial, al crimen organizado.

III. HECHOS.

15. Para un mejor manejo de la información, esta Comisión Nacional sistematizó los datos atendiendo al año en que se integró el expediente de queja, la relación con las personas quejosas, las víctimas, las autoridades responsables y las entidades federativas en donde ocurrieron los hechos, de la siguiente manera:

No. de expediente.	Persona que interpuso la queja.	Víctimas.	Elementos de la DEFENSA y de la entonces PGR que se relacionan con los hechos motivo de queja.	Lugar y entidad federativa donde ocurrieron los hechos.
CNDH/2/2022/13332/VG y sus acumulados.	QV-1	QV-1	AR-1, AR-2 y AR-3.	Hidalgo del Parral, Chihuahua.
1. CNDH/2/2023/16075/Q	QV-2	QV-2	AR-4, AR-5, AR-6 y ARMP	Ciudad Victoria, Tamaulipas.
2. CNDH/2/2023/16600/Q	Q	V -3	AR-7, AR-8, AR-9, AR-10, AR-11, AR-12, AR-13, AR-14 y AR-15.	Jiutepec, Morelos.
3. CNDH/2/2023/19275/Q	QV-4	QV-4	AR-16, AR-17, AR-18 y AR-19.	Morelia, Michoacán.
4. CNDH/2/2024/4801/Q	QV-5	QV-5	AR-20, AR-21 y AR-22	San Luis Potosí, San Luis Potosí.

16. Del cuadro anterior se advierte que, cada uno de los expedientes, están relacionados individualmente con los hechos ocurridos en los estados de Chihuahua, Tamaulipas, Morelos, Michoacán y San Luis Potosí. Todos ellos en los que se acreditaron víctimas de tortura -como se detallará en el apartado de Observaciones-, por hechos que son atribuidos a elementos militares y a personas servidoras públicas adscritas a la entonces PGR.

- **Caso 1. Expediente CNDH/2/2022/13332/VG, relacionado con QV-1, por hechos atribuidos a la DEFENSA en Hidalgo del Parral, Chihuahua.**

17. El 7 de agosto de 2012, aproximadamente a las 21:00 horas, QV-1 fue detenido por elementos de la SEDENA en Hidalgo del Parral, Chihuahua. Durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de sus captores, fue víctima de tortura física. QV-1 indicó que se le practicó un primer certificado médico en el que no se registraron lesiones; sin embargo, posteriormente se le realizó otro certificado en el que se detallaron las lesiones que presentó al ser puesto a disposición de la entonces PGR.

18. El 7 de agosto de 2012, aproximadamente a las 21:00 horas, al tener contacto con elementos del Ejército Mexicano, lo sujetaron de las manos, le subieron la camisa para cubrirle el rostro, lo hincaron y lo mantuvieron en esa posición durante

30 minutos mientras recibía amenazas. Posteriormente, lo subieron a una camioneta, colocándolo en el piso de la parte trasera, donde los militares pusieron sus pies sobre su espalda, y lo trasladaron a la Comandancia de la Policía Municipal, donde un médico certificó que no presentaba lesiones.

19. Posteriormente, lo llevaron a lo que parecía una cancha, donde lo golpearon y le hicieron preguntas. Aproximadamente a las 08:00 horas del 8 de agosto de 2012, lo subieron a una camioneta de la DEFENSA, colocándolo en la batea con una cobija encima, y lo trasladaron al aeropuerto de Chihuahua. Al llegar, lo bajaron de la camioneta y lo hincaron, momento en el cual uno de los militares comenzó a golpearlo en la cabeza. Posteriormente, lo llevaron a una bodega, donde dos elementos lo sujetaron de los brazos y otro lo golpeó en la cabeza con lo que parecía un arma. Mientras tanto, le preguntaban por nombres de personas, y al responder que no las conocía, continuaban golpeándolo. A las 14:00 horas, lo subieron a un avión con destino a la Ciudad de México. Durante el trayecto, lo amenazaron con tirarlo desde la aeronave y continuaron golpeándolo en la cabeza. Al llegar, fue trasladado a la entonces SIEDO, donde un médico precisó en su certificado médico que ya presentaba lesiones.

20. En la entrevista del 11 de abril de 2024, personal de esta Comisión Nacional documentó que QV-1 agregó que, al ser llevado a lo que parecía una bodega, le propinaron golpes con lo que al parecer era un tubo, dejándolo semiinconsciente, la mayoría de los cuales recibió en la cabeza. También refirió que le colocaron una bolsa de plástico en la cara, la cual mordió, lo que provocó el enojo de los soldados, quienes comenzaron a golpearlo en el estómago, mientras le gritaban que iba a morir y que iban a dañar a su esposa. Además, indicó que, cuando iba a bordo de una camioneta para ser trasladado a la entonces SIEDO, los soldados le manifestaron que lo entregarían a una organización criminal.

- **Caso 2. Expediente CNDH/2/2023/16075/Q, relacionado con QV-2, por hechos atribuidos a la DEFENSA y a la entonces PGR, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.**

21. QV-2 presentó una queja por tortura perpetrada por elementos del Ejército Mexicano del 77/o. Batallón de Infantería en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quienes lo agredieron físicamente. Fue golpeado con el puño cerrado, recibió patadas, sufrió un intento de asfixia, lo golpearon con sus rifles y lo agredieron en la cabeza con sus cascos, lo que le provocó la pérdida del conocimiento. QV-2 también denunció que, al estar en la SEIDO, agentes de la Policía Ministerial Federal lo golpearon al introducirlo en un baño donde lo patearon mientras permanecía esposado. Señaló que uno de los elementos aprehensores lo amenazó con agredir sexualmente a su familia.

22. Según el dictamen médico forense sobre posibles casos de tortura, realizado el 24 de septiembre de 2020, conforme al Protocolo de Estambul, se observa que los hechos que motivaron la queja ocurrieron el 24 de agosto de 2013, entre las 11:00 y las 12:00 horas, cuando QV-2 fue detenido en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mientras caminaba cerca del Fraccionamiento Santa Regina. Al llegar a la esquina, dos soldados lo interceptaron; uno de ellos le apuntó con su rifle y le ordenó tirarse al suelo. Al cumplir con la orden, un soldado lo pateó en el estómago, le cubrieron la cara con su propia camiseta y le colocaron cinchos en las muñecas, sujetándolo por detrás. Después, fue trasladado caminando a una casa donde lo golpearon en la cabeza con un tubo o un rifle mientras lo insultaban. Posteriormente, le colocaron una bolsa de nailon sobre la cabeza, presionándola contra su rostro, lo que le generó una sensación de asfixia, causando una gran desesperación. Estos hechos se repitieron en tres ocasiones, durante las cuales se le dijo que no intentara resistirse.

23. Posteriormente, lo acostaron boca arriba y le pusieron un trapo mojado sobre la camiseta que cubría su rostro. Dos personas se colocaron encima de él, lo

sujetaron fuertemente y le echaron agua en el trapo, lo que provocó que tomara agua tanto por la boca como por el orificio de la nariz, generándole la sensación de ahogo y desesperación. Sintió que iba a morir y, aunque intentó moverse, no pudo. Después lo sacaron de ese lugar y lo hicieron arrodillarse en la banqueta durante 30 minutos, lo que le causó dolor en las rodillas, cansancio y temor. Posteriormente, lo subieron a un vehículo blindado y lo trasladaron a la Policía Ministerial del Estado. Al llegar a la SEIDO, fue introducido en un cubículo donde una mujer y tres hombres lo amenazaron con agredir sexualmente a sus familiares. Además, uno de los hombres lo golpeó en el estómago con el puño, mientras otro le picaba el ojo con un dedo. Ante el miedo generado por las amenazas, QV-2 firmó lo que le solicitaron.

- **Caso 3. Expediente CNDH/2/2023/16600/Q, relacionado con V-3, por hechos atribuidos a la DEFENSA, en Jiutepec, Morelos.**

24. El 5 de octubre de 2023, Q presentó una queja ante esta Comisión Nacional, en la cual informó que V-3 había relatado que el 23 de junio de 2010 fue víctima de golpes y tortura a manos de los elementos que participaron en su detención. V-3 explicó que los militares le amenazaron con que, si no firmaba su declaración ante el Ministerio Público Federal, algo sucedería a su familia. Detalló que su aprehensión tuvo lugar en una calle cerrada por los militares con cuatro unidades. Fue subido a una camioneta, donde comenzó a recibir golpes. Luego, lo trasladaron en un camión, donde notó que había personas que supuestamente estaban en una casa sobre la calle cerrada. A lo largo del traslado a la SIEDO, V-3 mencionó que continuaron golpeándolo y preguntándole sobre su familia, incluyendo el nombre de su esposa y su hija, su lugar de residencia, y amenazándolo con que algo les sucedería si no declaraba lo que se le indicaba.

25. De acuerdo con la Opinión Especializada de esta Comisión Nacional, emitida el 30 de agosto de 2024, V-3 añadió que los militares lo llevaron a una de las camionetas para revisarlo, momento en el que comenzó a recibir manotazos en la

cabeza, entre tres o cuatro veces, y le hicieron preguntas como “¿A qué cártel perteneces?” y le hicieron comentarios insultantes, acusándolo de trabajar para el crimen organizado. Luego, un militar le golpeó el costado izquierdo con la culata de su arma. Posteriormente, lo introdujeron en la parte trasera de la camioneta, dejándolo en el piso frente a los asientos con el rostro cubierto con su propia camiseta, y lo mantuvieron allí durante aproximadamente una hora.

26. Más tarde, lo sacaron de la camioneta, le amarraron las manos con una venda o trapo hacia atrás y lo subieron a un camión, donde fue colocado en el piso frente a unas bancas. Los militares se sentaron sobre las bancas y colocaron sus botas en su espalda. Aproximadamente diez minutos después, iniciaron el traslado con dirección a la 24/a. Zona Militar en Buenavista. Al llegar, lo bajaron del camión, le descubrieron el rostro y lo llevaron a una celda. Una vez dentro, le quitaron la venda de las manos y dos militares le indicaron que lo iban a esposar con las manos hacia atrás. Mientras lo hacían, le dijeron que “lo bueno” estaba por venir. Lo pusieron contra la pared, golpeándolo en el pómulo izquierdo. Al caer al suelo, continuaron golpeándolo con las botas y propinándole patadas en la espalda, las nalgas, las piernas y los brazos. Posteriormente, un elemento lo arrastró y lo colocó en el suelo boca abajo, donde siguieron golpeándolo durante unos 5 o 10 minutos.

27. V-3 relató que, después de que los militares salieran, ingresaron otros dos elementos, quienes lo sentaron y le dieron cachetadas con la mano extendida en ambos lados de su rostro, entre seis y siete veces. Mientras uno de los elementos lo sujetaba por las esposas, el otro le propinaba golpes en el abdomen y en las costillas del lado izquierdo, provocándole dificultad para respirar. Al cesar la golpiza, le quitaron las esposas y los dos elementos salieron de la celda. V-3 permaneció allí por aproximadamente tres horas, durante las cuales escuchó que otras personas eran sometidas a torturas. Después, fue trasladado, aún esposado y con la camiseta cubriéndole los ojos, a un camión para ser llevado a la Ciudad de México.

- **Caso 4. Expediente CNDH/2/2023/19275/Q, relacionado con QV-4, por hechos atribuidos a la DEFENSA, en Morelia, Michoacán.**

28. El 27 de abril de 2010, aproximadamente a la 01:30 horas, en Morelia, Michoacán, QV-4 fue aprehendido por personal militar. Posteriormente, fue trasladado a un cuartel militar, donde fue sometido a tortura física y psicológica durante varias horas. Fue hasta la tarde de ese mismo día cuando lo trasladaron a la Ciudad de México a bordo de un helicóptero, en el cual también fue subida su hija, quien estuvo bajo la custodia de los elementos aprehensores.

29. Según el dictamen pericial en psiquiatría, realizado el 7 de marzo de 2011, conforme al Protocolo de Estambul dentro de la CP-8, se detalló en la sección "VI.- Versión de los hechos" que QV-4 relató que su aprehensión ocurrió en la madrugada, cuando se encontraba dormido en su domicilio junto a su hija y su expareja. En ese momento, los elementos castrenses irrumpieron en su hogar, y él huyó hacia la azotea, corrió por los techos de las casas vecinas y se escondió en un baño. Fue detenido por los militares, quienes lo torturaron golpeándolo en el rostro con los puños. Durante la detención, los interrogaron sobre el paradero de dinero, drogas, personas y armas, pero él desconocía las respuestas a sus preguntas. Lo golpearon en las piernas y en las espinillas. Posteriormente, lo cubrieron con una cobija y continuaron golpeándolo en la cabeza, mientras él empezaba a sentir dificultades para respirar. Luego, lo trasladaron a un cuartel militar, donde lo introdujeron en una habitación. En ese lugar, le dijeron que ya sabía lo que le sucedería, y fue entonces cuando escuchó a una niña llorar, dándose cuenta de que se trataba de su hija.

30. QV-4 relató que, más tarde, lo envolvieron en dos cobijas y lo ataron con un lazo en forma de taco. Lo pusieron boca arriba, le cubrieron la boca con un objeto y comenzaron a echarle agua, lo que casi le provoca asfixia. Le obligaron a ingerir grandes cantidades de agua, mientras le decían que no saldría de allí y le insistían

en que cooperara o moriría. Aunque no recordaba cuántas veces ocurrió, estimó que fueron entre dos y seis ocasiones. Posteriormente, lo sometieron a descargas eléctricas en las rodillas y tobillos, lo que le causó un intenso dolor. Refirió que sentía que iba a morir y que no soportaba más. En lugar de detenerse, los militares aumentaban la intensidad de las descargas, lo que le provocaba dificultad para hablar, una sensación de somnolencia y náuseas.

- **Caso 5. Expediente CNDH/2/2024/4801/Q, relacionado con QV-5, por hechos atribuidos a la DEFENSA, en San Luis Potosí, San Luis Potosí.**

31. El 28 de marzo de 2024, QV-5 presentó una queja ante esta Comisión Nacional en la que informó haber sido detenida en el año 2011 por elementos de la DEFENSA. En un acta circunstanciada del 1° de abril de 2024, la quejosa precisó que, como resultado de las agresiones físicas que le propinaron los elementos militares, fue trasladada a un hospital para recibir atención médica.

32. En el dictamen en psicología del 15 de julio de 2013, elaborado dentro de la CP-11, en la sección *"versión con relación a los hechos"*, QV-5 relató que el 22 de febrero de 2011, entre las 05:00 y las 05:30 horas, se encontraba dormida en una casa, de pronto escuchó golpes. Al levantarse, la puerta se abrió y varios elementos vestidos con uniformes militares y armas largas irrumpieron en el inmueble. Al verlos, los agentes le ordenaron que se arrodillara y levantara las manos. Le preguntaron por algunas personas, a lo que respondió que estaba esperando a una persona. Fue en ese momento cuando comenzó a recibir golpes. Posteriormente, la llevaron al cuarto donde dormía, la arrojaron a la cama, la jalonearon de los cabellos y comenzaron a tocarla. QV-5 explicó que cuando intentó apartar a los agentes que se le subían, comenzaron a golpearla en el estómago. Fue en ese momento que les indicó que no le golpearan el estómago, ya que estaba embarazada. A lo que le respondieron que eso no les importaba y le advirtieron que

más valía que el bebé no naciera. Luego, la levantaron de los cabellos y la llevaron a la sala.

33. Después la subieron a una camioneta y, al pedir que la dejaran ir, le dijeron que se callara, advirtiéndole que, si no lo hacía, la matarían y la dejarían tirada afuera de la casa. Durante el trayecto, le agacharon la cabeza y le reiteraron que se callara si no quería que la mataran. En el camino, la golpearon fuertemente en la cabeza mientras ella lloraba. QV-5 explicó que, al llegar a un cuartel, le pusieron una venda en los ojos y uno de los militares comenzó a tocarle los pechos, mientras que otro continuó golpeándola en la cabeza. Luego, la subieron a otra camioneta y se percató de que había otra persona detenida y un niño. Al llegar a su destino, la hicieron abordar un avión, y durante el trayecto, recibió codazos en el estómago. Al llegar, la trasladaron a un lugar que parecía una escuela, donde le mostraron una fotografía de su hija que llevaba en su bolsa. Le dijeron que, si quería a su familia, debía cooperar y declarar que era contadora de una organización. Finalmente, siendo trasladada a la entonces SIEDO.

IV. EVIDENCIAS.

- **Caso 1. Del expediente CNDH/2/2022/13332/VG, por hechos atribuidos a la DEFENSA, en Hidalgo del Parral, Chihuahua, se cuenta con:**

34. Dos escritos de queja recibidos el 27 de octubre de 2022 y 5 de enero de 2023, mediante los cuales QV-1 denunció las agresiones físicas de las que fue objeto con motivo de su aprehensión a cargo de elementos de la DEFENSA.

35. Oficios FEMDH/DGPCDH/DAQI/7078/2022 y FGR-FEMDH-FEIDT-2554-2023 del 13 de diciembre de 2022 y 19 de julio de 2023, con los cuales se proporcionó información relacionada con CI-1.

36. Oficios DH-VIII-291 y DH-VIII-3420 del 18 de enero y 4 de abril de 2023, respectivamente, mediante los cuales la DEFENSA informó a esta Comisión Nacional las circunstancias en las que realizó la aprehensión de QV-1.

37. Correo electrónico del 15 de febrero de 2023, mediante el cual, el Juzgado de Distrito-1 remitió a esta Comisión Nacional los documentos siguientes:

> **37.1** Puesta a disposición del 8 de agosto de 2012, suscrita por AR-1, AR-2 y AR-3, en la cual los elementos aprehensores detallaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la aprehensión de QV-1.
>
> **37.2** Dictamen en medicina forense del 8 de agosto de 2012, con número de folio 63385, de la entonces PGR, en el cual se detallaron las lesiones que presentó QV-1 al ser puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.

38. Correo electrónico del 16 de febrero de 2023, mediante el cual, el Juzgado de Distrito-1 remitió a esta Comisión Nacional el oficio 3699, al que anexó el certificado médico del 8 de agosto de 2012, a las 00:48 horas, con número de folio 8374, emitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en el que se asentó que se observó a QV-1 *"sin lesiones aparentes"*.

39. Tres actas circunstanciadas del 24 de agosto de 2023, 23 de febrero y 11 de abril de 2024, mediante las cuales, personal de la Comisión Nacional hizo constar que entrevistó a QV-1, quien refirió la forma en la que se realizó su aprehensión.

40. Opinión Especializada emitida por esta Comisión Nacional el 15 de agosto de 2024, practicada a QV-1, en el que se concluyó que *"sí presentó lesiones externas* […] *son contemporáneas con la fecha de detención referida por el agraviado* […] *y se correlacionan con su dicho"*.

- **Caso 2. Del expediente CNDH/2/2023/16075/Q, por hechos atribuidos a la DEFENSA y a la entonces PGR, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se cuenta con:**

41. Escrito de queja de QV-2, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de septiembre de 2023, en el que denuncia actos de tortura infligidos a su persona a cargo de elementos de la DEFENSA y de la Policía Ministerial Federal.

42. Oficio 273/2024, de 4 de enero de 2024, a través del cual el Juzgado de Distrito-3, remitió copia de los documentos siguientes:

42.1 Parte informativo del 24 de agosto de 2013, suscrito por AR-4, AR-5 y AR-6.

42.2 Certificado médico del 24 de agosto de 2013, realizado por la DEFENSA a QV-2, en el que asentó que a la exploración física presentó una lesión en la región fronto-parietal.

42.3 Dictamen médico de integridad física del 25 de agosto de 2013, emitido por la entonces PGR, en el que se asentó que a la exploración física QV-2 presentó lesiones al ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

42.4 Declaración ministerial de QV-2, del 26 de agosto de 2013, dentro de la AP-2.

42.5 Declaración preparatoria de QV-2, de 30 de agosto de 2013, rendida ante el Juzgado de Distrito-2.

43. Oficio 1656/2024, de 24 de enero de 2024, a través del cual el Juzgado de Distrito-3, anexó copia de los documentos siguientes:

43.1 Dictamen médico forense en materia de posibles casos de tortura, tercero en discordia, conforme al Protocolo de Estambul, del 24 de

septiembre de 2020, en el que en lo conducente se concluyó que *"*[QV-2] […] *fue víctima de tortura física y psíquica"*.

43.2 Dictamen Pericial en Psicología de marzo de 2021, en el que se concluyó en lo conducente que del resultado de las pruebas aplicadas a QV-2 *"existe concordancia entre el planteamiento de afectaciones psicológicas por tortura* […] *con los resultados encontrados en las pruebas"*.

44. Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2024, mediante la cual personal de la Comisión Nacional hizo constar que del diverso EQ CNDH 1, se extrajeron los documentos siguientes:

44.1 Oficio DH-VI-15158, del 31 de octubre de 2018, a través del cual la DEFENSA, rindió un informe con relación a los hechos motivo de queja.

44.2 Dictamen Médico de Integridad Física del 24 de agosto de 2013, elaborado por la FGJ de Tamaulipas, en el cual se detallaron las lesiones que presentó QV-2.

44.3 Oficio DH-VI-6286, de 26 de abril de 2019, a través del cual la DEFENSA, proporcionó información a esta Comisión Nacional relacionada con el PA-1 y de la CI-4.

44.4 Ampliación de declaración de QV-2 del 14 de enero de 2014, rendida ante el Juzgado de Distrito-2, dentro de la CP-3.

45. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/1268/2024, de 21 de marzo de 2024, a través del cual la FGR remitió un informe a esta Comisión Nacional, con relación a la AP-2 y las Carpetas de Investigación 2, 3, 5, 6, 7 y 8.

46. Oficio DH-VI-1054 del 26 de marzo de 2024, mediante el cual la DEFENSA, ratificó el contenido del diverso DH-VI-15158, del 31 de octubre de 2018.

47. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/2982/2024, de 6 de junio de 2024, a través del cual la FGR, adjuntó el diverso FGR/AIC/EDH/0230/2024, mediante el cual informó que SP-1 a SP-11 son las personas servidoras públicas que se encontraban en servicio en el área de separos el día de los hechos motivo de queja.

48. Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2024, mediante la cual personal de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista de QV-2.

49. Acta Circunstanciada del 16 de mayo de 2025, en la que personal de la FGR en Ciudad Victoria, Tamaulipas, informó a esta Comisión Nacional que la CI-8, continúa en trámite.

- **Caso 3. Del expediente CNDH/2/2023/16600/Q, por hechos atribuidos a la DEFENSA, en Jiutepec, Morelos, se cuenta con:**

50. Queja de Q recibida en esta Comisión Nacional el 05 de octubre de 2023, en la que denunció actos de tortura en agravio de V-3, a cargo de elementos militares.

51. Acta Circunstanciada del 16 de noviembre de 2023, mediante la cual personal de la Comisión Nacional hizo constar que entrevistó a V-3 a fin de que manifestara las circunstancias en las que se realizó su aprehensión.

52. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/8233/2023, del 22 de diciembre de 2023, mediante el cual, la FGR remitió a esta Comisión Nacional un informe con relación a los hechos motivo de queja y anexó la información siguiente:

> **52.1** Oficio FGR/FEMDO/DGAJCMDO/12168/2023, del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual la FGR proporcionó información relacionada con la CP-6, del Juzgado de Distrito-4, instruida en contra de V-3.

52.2 Oficio CUE-EIL-E1C3-1416/2023, del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual la FGR proporcionó información relacionada con la CI-9.

53. Oficio DH-VII-15093, del 2 de enero de 2024, mediante el cual la DEFENSA informó a esta Comisión Nacional *"que no encontraron datos, registros de documentación o antecedentes respecto que personal militar haya participado en los hechos que originaron la* […] *queja"*.

54. Oficio No. 9730, del 08 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado de Distrito-6, proporcionó información relacionada con la CP-6 y remitió copia de la información siguiente:

54.1 Denuncia de hechos de 28 de marzo de 2010, suscrita por AR-7, AR-8, AR-9, AR-10, AR-11, AR-12, AR-13, AR-14 y AR-15, en la que se detalla la forma en la que se suscitó la aprehensión de V-3.

54.2 Certificado médico de 28 de marzo de 2010, elaborado por la DEFENSA, en el que precisó que al concluir la valoración médica de V-3, *"opina que el presente caso no corresponde a posible tortura"*.

54.3 Declaración ministerial de V-3 del 29 de marzo de 2010, rendida dentro de la AP-3.

54.4 Consignación del 9 de junio de 2010, de la AP-3, por los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, acopio de armas de fuego para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

54.5 Declaración preparatoria de V-3 del 23 de junio de 2010, rendida ante el Juzgado de Distrito-5.

54.6 Auto de formal prisión del 28 de junio de 2010, emitida por el Juzgado de Distrito-5, por los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad, posesión de cartuchos para armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

55. Oficio No. 9016/2024, del 12 de febrero de 2024, mediante el cual, el Juzgado de Distrito-6, remitió a esta Comisión Nacional copias certificadas de diversas constancias relacionadas con la CP-6, entre ellas las siguientes:

55.1 Sentencia definitiva del 22 de diciembre de 2021, dictada dentro de la CP-6, en la que resolvió que V-3, es penalmente responsable.

55.2 Toca Penal-3 del 08 de mayo del 2024, mediante el cual se revocó la sentencia del 22 de diciembre de 2021 dentro de la CP-6.

56. Acta circunstanciada de 14 de junio de 2024, en la que se hizo constar la consulta de la CI-9, de la que se desprende la información siguiente:

56.1 Dictamen en Medicina Forense, folio 58769, del 18 de junio de 2010, de la entonces PGR, en el que se detallaron las lesiones que presentó V-3, al ser puesto a disposición de la Fiscalía Federal.

56.2 Examen psicofísico de ingreso elaborado por el CEFERESO No. 3 “Noreste”, con motivo del ingreso de V-3, en el que se concluyó *“sin lesiones físicas recientes”*.

56.3 Entrevista del 4 de septiembre de 2017, realizada por la entonces PGR al interior del CEFERESO 14, en donde V-3, manifestó las circunstancias en las que personal militar realizó su detención.

56.4 Dictamen de Mecánica de Lesiones, del 22 de diciembre de 2017, emitido por la entonces PGR, en el que se detallaron las lesiones que presentó V-3, al momento de ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

57. Opinión Especializada de la Comisión Nacional, del 30 de agosto de 2024, en la que se concluyó en lo conducente que *"desde el punto de vista médico legal SÍ se cuenta con elementos técnico-médicos para establecer la concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos físicos documentados en la región torácica izquierda"*.

- **Caso 4. Del expediente CNDH/2/2023/19275/Q, por hechos atribuidos a la DEFENSA, en Morelia, Michoacán, se cuenta con:**

58. Tres escritos de queja de QV-4 recibidos en esta Comisión Nacional el 1 y 6 de diciembre de 2023, y 9 de julio de 2024, en los que refirió haber sufrido actos tortura por parte de elementos de la DEFENSA con motivo de su detención.

59. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/0011/2024 del 10 de enero de 2024, mediante el cual la FGR proporcionó información de la AP-4, la que se radicó bajo la CP-7 en el Juzgado de Distrito-7.

60. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/0166/2024 del 16 de enero de 2024, a través del cual la FGR adjuntó el diverso FGR-FEMDH-FEIDT-4526-2023 del 29 de diciembre de 2023, en el que informó a esta Comisión Nacional que la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, no localizó antecedente alguno relacionado con QV-4.

61. Acta circunstanciada del 16 de enero de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista de QV-4.

62. Oficio 454/2024-II, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de mayo de 2024, a través del cual el Juzgado de Distrito-10, remitió de la CP-8, los documentos siguientes:

62.1 Sentencia del 26 de diciembre de 2019, en la que se resolvió que QV-4 es penalmente responsable de los delitos de delincuencia organizada, portación de arma de fuego, reservada para el uso exclusivo de la EAFA, posesión de cartuchos para armas de fuego, reservadas para el uso exclusivo del EAFA, contra la salud, uso de vehículo robado y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

62.2 Puesta a disposición de QV-4 ante la entonces SIEDO, del 27 de abril de 2010, suscrita por AR-16, AR-17, AR-18 y AR-19.

62.3 Declaración ministerial de QV-4, del 28 de abril de 2010, rendida dentro de la AP-4.

62.4 Dictamen de integridad física del 2 de mayo de 2010, con folio 43594, en el que se detallaron las lesiones que presentó QV-4 al momento de ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

62.5 Ampliación de declaración de QV-4, presentada por escrito el 23 de agosto de 2010 ante el Juez de Distrito-7, dentro de la CP-7.

62.6 Diligencia de ampliación de declaración de QV-4 del 29 de septiembre de 2010, dentro de la CP-7.

62.7 Dictamen pericial de psiquiatría conforme al Protocolo de Estambul, del 7 de marzo de 2011, realizado a QV-4, dentro de la CP-7, en el que se concluyó en lo conducente que en el caso de QV-4 *"sí se fundamenta la presencia del llamado síndrome de tortura de daño físico, psíquico y moral y de estrés postraumático"*.

62.8 Dictamen pericial en psicología del 25 de marzo de 2011, realizado a QV-4, dentro de la CP-7, se concluyó en lo conducente que *"sí (afirmativo) presenta indicios creíbles y objetivos de haber sufrido tortura"*.

62.9 Declaración preparatoria de QV-4 del 22 de febrero de 2013, rendida dentro de la CP-7.

63. Oficio DH-VI-15088 de 17 de julio de 2024, remitido por la DEFENSA a través del cual rindió el informe a esta Comisión Nacional relacionado con los hechos motivo de queja.

64. Oficio DH-VI-2918 de 13 de agosto de 2024, mediante el cual la DEFENSA informó que AR-17 causó baja del activo de DEFENSA y alta en situación de retiro el 16 de abril de 2021.

- **Caso 5. Del expediente CNDH/2/2024/4801/Q, por hechos atribuidos a la DEFENSA, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, se cuenta con:**

65. Queja en línea de QV-5, recibida en esta Comisión Nacional el 28 de marzo de 2024, en la que denunció actos violatorios a derechos humanos cometidos en su agravio atribuibles a elementos de la DEFENSA.

66. Acta circunstanciada de 1° de abril de 2024, mediante la cual personal de la Comisión Nacional hizo constar que QV-5 reiteró que sus agresores fueron elementos militares que realizaron su aprehensión.

67. Acta circunstanciada de 2 de abril de 2024, mediante la cual personal de la Comisión Nacional hizo constar que QV-5 refirió que con motivo de los golpes que sufrió, presentó hemorragia y amenaza de aborto por lo cual permaneció hospitalizada.

68. Oficio DH-I-2111 de 6 de junio de 2024, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de junio de 2024, mediante el cual la DEFENSA, solicitó mayores datos con relación a los hechos motivo de queja.

69. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/3146/2024, del 11 de junio del 2024, mediante el cual la FGR remitió información relacionada con las averiguaciones previas AP-5 y AP-6, relacionadas con QV-5.

70. Dictamen en psicología del 15 de julio de 2013, elaborado dentro de la CP-9, en el que se concluyó en lo conducente que QV-5 *"sí presenta trastorno por estrés postraumático, vinculado a una tortura física o psicológica"*.

71. Dictamen de integridad física del 23 de febrero de 2011, con folio 16168, realizado a QV-5 por la entonces PGR, en el que se detallaron las lesiones que presentó al momento de ser puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación.

72. Dictamen en Medicina Forense del 1 de marzo de 2011, con folio 17824, realizado a QV-5, por la entonces PGR, dentro de la AP-5, en el que se estableció que se contó con un resumen clínico derivado de la atención médica recibida por el diagnóstico de *"amenaza de aborto del primer trimestre"*.

73. Oficio DH-I-2850, del 21 de agosto de 2024, mediante el cual la DEFENSA, informó a esta Comisión Nacional que *"no se encontraron datos, documentos o información respecto a los hechos que refiere la quejosa"*.

74. Acta Circunstanciada de 3 de septiembre de 2024, mediante la cual personal de la Comisión Nacional hizo constar que se consultó la AP-6, de la que se desprenden los documentos siguientes:

> **74.1** Puesta a disposición del 23 de febrero de 2011, signada por AR-20, AR-21 y AR-22.

74.2 Oficio PGR/AFI/CFA/SM/SN/2011, del 17 de marzo de 2011, mediante el cual el Centro Federal de Arraigo solicitó el traslado de QV-5 para su manejo en medio hospitalario en virtud de contar con 14 semanas de gestación complicado con amenaza de aborto.

74.3 Sentencia Absolutoria a favor de QV-5 del 12 de diciembre de 2019.

V. SITUACIÓN JURÍDICA.

75. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales y expedientes administrativos relacionados con el expediente **CNDH/2/2022/13332/VG** y sus acumulados **CNDH/2/2023/16075/Q**, **CNDH/2/2023/16600/Q**, **CNDH/2/2023/19275/Q** y **CNDH/2/2024/4801/Q**, a continuación, se sintetizan:

- **Caso 1. Expediente CNDH/2/2022/13332/VG, por hechos atribuidos a la DEFENSA, en Hidalgo del Parral, Chihuahua, se tiene que:**

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP-1 Iniciada en la entonces SIEDO.	Delincuencia organizada, contra la salud y portación de armas de fuego de uso exclusivo del EAFA.	QV-1 y otro.	Se ejercitó acción penal el 13 de septiembre de 2012	Consignada.	Se inició la CP-1.
CP-1 Iniciada en el Juzgado de Distrito-1.	Contra la salud, portación de arma de uso exclusivo del EAFA y posesión de cartuchos de uso exclusivo del EAFA.	QV-1 y otro.	Auto de formal prisión de fecha 24 de septiembre de 2012.	Sentenciado.	Se impugnó, se inició el Toca Penal-1
Toca Penal-1 Tribunal Colegiado-1.	Contra la salud, portación de arma de uso exclusivo del EAFA y posesión de cartuchos de uso exclusivo del EAFA.	QV-1 y otro.	19 de agosto de 2024	Modificó la sentencia recurrida.	Se promovió el Amparo-1

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
Amparo-1 Tribunal Colegiado-2	Contra la salud, portación de arma de uso exclusivo del EAFA y posesión de cartuchos de uso exclusivo del EAFA.	QV-1 y otro.	15 de agosto de 2024.	Concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión	Se dictó sentencia absolutoria en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.
CI-1 Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura	Tortura	Elementos aprehensores	30 de noviembre de 2021	Concluida con Archivo definitivo	Se autorizó el no ejercicio de la acción penal.

- **Caso 2. Expediente CNDH/2/2023/16075/Q, por hechos atribuidos a la DEFENSA y a la entonces PGR, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se tiene que:**

Exp.	Delitos / Faltas Administrativas / Derecho humano	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP-2 Ante la entonces PGR.	Delincuencia organizada y secuestro	QV-2 y otros.	28 de agosto de 2013	Consignada	Se inició la CP-2
CP-2 Juzgado de Distrito-2.	Delincuencia organizada y secuestro	QV-2 y otros.	3 de septiembre de 2013	Sin dato.	Sin dato.
CP-3 Juzgado de Distrito-4.	Delincuencia organizada y secuestro	QV-2 y otros.	Sin dato.	Sin dato.	Sin dato.
PA-1 En el OIC.		Elementos aprehensores.	2 de abril de 2019	Concluida.	Archivo por falta de elementos
CI-2 En la FGR.	Abuso de autoridad	Elementos aprehensores	4 de diciembre de 2017	Concluida.	Se dictó el no ejercicio de la acción penal.
CI-3 En la FGR.	Tortura	Elementos aprehensores	18 de octubre de 2018	Concluida.	Se dictó el no ejercicio de la acción penal.
CI-4 En la FGJM.			29 de marzo de 2019	Remitida a FGR por razón de competencia	Se inició la CI-6
CI-5 En la FGR.	Tortura	Elementos aprehensores	23 de septiembre de 2021	Concluida.	Se dictó el no ejercicio de la acción penal.
CI-6 En la FGR.	Lesiones	Elementos aprehensores	1° de octubre de 2019	Concluida.	Se dictó el no ejercicio de la acción penal.
CP-4 Juzgado de Distrito-3	Delincuencia organizada y secuestro	QV-2 y otros.	Sin dato.	Sin dato.	Sin datos.

Exp.	Delitos / Faltas Administrativas / Derecho humano	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
CI-7 En la FGR.	Lesiones	Elementos aprehensores	24 de agosto de 2022	Concluida.	Se dictó el no ejercicio de la acción penal.
CI-8 En la FGR.	Tortura.	Elementos aprehensores	27 de junio de 2023 se inició.	En trámite.	Se inició con motivo de la vista realizada por el Juzgado de Distrito-3.
EQ CNDH 1 Comisión Nacional	Detención arbitraria, emplear arbitrariamente la fuerza pública	DEFENSA	28 de junio de 2019	Concluido.	Sin materia.

- **Caso 3. Expediente CNDH/2/2023/16600/Q, por hechos atribuidos a la DEFENSA, en Jiutepec, Morelos, se tiene que:**

Exp.	Delitos / Faltas Administrativas	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP-3 Ante la entonces SIEDO.	Delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad, acopio de armas de fuego para el uso exclusivo del EAFA.	V-3 y otros	9 de junio de 2010	Consignada	Se inició la CP-5
CP-5 Juzgado de Distrito-4	Delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad, acopio de armas de fuego para el uso exclusivo del EAFA.	V-3 y otros	24 de septiembre de 2014.	Separación de autos.	Se ordenó la separación de autos y se formó la CP-6,
Exhorto-1 Juzgado de Distrito-5	Delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad, acopio de armas de fuego para el uso exclusivo del EAFA.	V-3 y otros	28 de junio de 2010	Resuelve situación jurídica.	Se apeló y se formó el Toca Penal-2
Toca Penal-2 Tribunal Unitario-1	Delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad, posesión de	V-3 y otros	14 de julio de 2011.	Modifica la resolución.	Se promovió el Amparo-2

Exp.	Delitos / Faltas Administrativas	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
	cartuchos para armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del EAFA, acopio de armas de fuego de uso exclusivo del EAFA.				
Amparo-2 Tribunal Unitario-1	Delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad, posesión de cartuchos para armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del EAFA, acopio de armas de fuego de uso exclusivo del EAFA.	V-3 y otros	15 de enero de 2014	Deja insubsistente la resolución.	Se ordenó la apertura de la CP-6
CP-6 Juzgado de Distrito-6	Privación ilegal de la libertad y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del EAFA.	V-3 y otros.	22 de diciembre de 2021	Sentencia	QV-2 es penalmente responsable de los delitos imputados.
Toca Penal-3 Tribunal Colegiado-3	Privación ilegal de la libertad y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del EAFA.	V-3 y otros.	8 de mayo de 2024	Ordena reponer el procedimiento.	Revocó la sentencia apelada en la CP-6 y ordenó la reposición del procedimiento.
CI-9 Ante la entonces PGR.	Tortura	Elementos aprehensores	11 de septiembre de 2019.	Concluida.	Se determinó el no ejercicio de la acción penal

- **Caso 4. Expediente CNDH/2/2023/19275/Q, por hechos atribuidos a la DEFENSA, en Morelia, Michoacán, se tiene que:**

Exp.	Delitos / Faltas Administrativas	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP-4 La entonces SIEDO.	Delincuencia organizada, contra la salud, portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFA y operaciones con recursos de procedencia ilícita.	QV-4 y otros.	7 de junio de 2010.	Consignada.	Se inició la CP-8
CP-7 Juagado de Distrito-7	Delincuencia organizada, contra la salud, portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFA y operaciones con recursos de procedencia ilícita.	QV-4 y otros.			
Amparo-3 Juzgado de Distrito-9	Contra el auto de formal prisión		25 de noviembre de 2011	Concedió la protección Constitucional.	Dejó insubsistente el auto de formal prisión.
Toca Penal-4 Tribunal Unitario-3	Contra el auto de formal prisión		15 de febrero de 2013	Se abrió nuevo plazo para resolver situación jurídica.	Se ordenó la reposición del procedimiento en la Causa Penal-8
CP-8 Jugado de Distrito-10	Delincuencia organizada, portación de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del EAFA, posesión de cartuchos para armas de fuego reservadas para el uso		26 de diciembre de 2019.	Sentencia.	QV-4 es penalmente responsable.

Exp.	Delitos / Faltas Administrativas	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
	exclusivo del EAFAM, contra la salud, uso de vehículo robado en la comisión de otros delitos.				

- **Caso 5. Expediente CNDH/2/2024/4801/Q, por hechos atribuidos a la DEFENSA, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, se tiene que:**

Exp.	Delitos / Faltas Administrativas	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP-5 Ante la entonces PGR	Delincuencia organizada, contra la salud	QV-5 y otros	10 de mayo de 2011	Consignada.	Se inició la CP-9
CP-9 Juzgado de Distrito-11	Delincuencia organizada, contra la salud	QV-5 y otros	12 de diciembre de 2019	Sentencia.	Se dictó sentencia absolutoria.
AP-6 Ante la FGR	Tortura	AR-20, AR-21 y AR-22.		Trámite.	

VI. OBSERVACIONES.

76. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en las causas penales CP-1 a CP-9, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

77. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, incluso las personas servidoras públicas y aquellas que hayan sido víctimas de violaciones a

sus derechos humanos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a investigación y, en su caso, a proceso y sanción, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción cuando exista el señalamiento de violaciones a derechos humanos, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegidos entre otros derechos humanos el de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales[4].

78. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la persecución e investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos; si las fuerzas armadas en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindarán a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo de esta forma a desterrar la impunidad[5].

79. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos[6].

---

[4] CNDH. Recomendaciones 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr.93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 43, y 62/2016, párr. 65.
[5] CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 47; 20/2017, párr. 94, y 1/2017, párr. 43.
[6] CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2022, párrafo 29; 86/2021 párr. 23, entre otras.

80. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes referidos en la presente Recomendación, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacional e internacional en materia de derechos humanos y de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para evidenciar la violación grave a los derechos humanos de QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5, por actos de tortura.

A. CALIFICACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

81. En el presente caso se encuentran actualizados los criterios cuantitativos y cualitativos para calificar como graves las violaciones a derechos humanos -por parte del personal militar en agravio de QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5 y de la entonces PGR para el caso de QV-2 materia de estudio de la presente Recomendación, que ha venido desarrollando México en los sistemas de protección de derechos humanos y la propia Comisión Nacional, como enseguida se verá.

82. La Comisión Nacional en la *"Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos"*, ha señalado 4 criterios: I- el tipo o naturaleza del hecho violado, II- la escala o magnitud de la violación, III- el estatus de la víctima y IV- el impacto de las violaciones.

83. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias de los 5 expedientes objeto de investigación de la presente Recomendación, se consideran actualizados los elementos señalados, en atención a lo siguiente:

> **83.1** La CNDH acreditó que se transgredieron los derechos humanos en agravio de QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5. Se actualiza el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de 5 personas (criterio cuantitativo) a quienes les fueron vulnerados su derecho a la

integridad personal por actos de tortura. En ese sentido, existió una multiplicidad de violaciones a derechos humanos.

83.2 La Comisión Nacional acreditó la gravedad de los tipos de violaciones cometidas y su relación con el tipo de derechos humanos violentados (criterio cualitativo). Acreditó la tortura de QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5. El hecho de que la tortura en agravio de las víctimas se haya presentado en 5 distintas entidades federativas del país, de forma reiterada, en un periodo del 2010 al 2013, denota una violación grave a los derechos humanos. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere a la tortura como *"infracción grave a los derechos fundamentales de la persona"*. En ese sentido, se acredita la gravedad de las violaciones a los derechos humanos por parte de los elementos militares adscritos a la DEFENSA y de las personas servidoras públicas adscritas a la FGR, en uno de los 5 casos.

83.3 La Comisión Nacional acreditó que las violaciones graves a derechos humanos son imputables a 22 elementos de la DEFENSA, que desempeñaban sus funciones en la fecha de los hechos, en los estados de Chihuahua, Tamaulipas, Morelos, Michoacán y San Luis Potosí, así como de ARMP adscrita a la entonces PGR en Tamaulipas. Con ello, se acredita el elemento de la participación del Estado. Así como el patrón de actuación por parte de los elementos militares y de personas servidoras públicas adscritas a la entonces PGR para uno de los 5 casos, lo que constituye el extremo de *"la escala o magnitud de la violación"* establecido por la Comisión Nacional.

84. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero a tercero y 102, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional y 89 de su Reglamento

Interno, considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

B. Violación al derecho a la integridad personal de QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5, por actos de tortura.

85. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal[7].

86. La SCJN fijó la tesis constitucional *"Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad"*, en la que precisó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos18, 19, y 20, aparatado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Es decir, se reconocen los derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, entre ellos, la prohibición de ser torturados o intimidados. Esos derechos que asisten a las personas detenidas deben respetarse

[7] CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 115; 54/2017, párr. 174; 20/2017, párr. 115; 4/2017, párr. 145, y 1/2017, párr. 104.

independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos."[8]

87. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, de las Naciones Unidas coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

88. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes* de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

89. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, se tiene que:

> *Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación*

[8] Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

- **Violación a la libertad e integridad sexual por violencia sexual.**

90. La violencia sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando la agresión se inflige sobre la sexualidad de una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero, con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

91. Ante cualquier conducta que atente contra la libertad sexual, las autoridades deberán analizar el caso con perspectiva de género, es decir, realizarán acciones y emplearán procedimientos diversos para reconocer métodos y formas de conducta que permitan identificar y erradicar situaciones de desventaja y desigualdad en las personas que sufran este tipo de vejación.

92. Bajo este enfoque, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece, en su artículo 6, fracción V, que la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura deberá realizarse con una perspectiva de género, a fin de *"garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad"*.

93. En este mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 5, fracción IX, que la perspectiva de género propone:

Eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

94. Entre las finalidades que se persiguen con la violencia sexual, están las de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que los padece o que amenace o dañe con ello a terceros, con quienes se vincule a través de una relación afectiva, emocional o familiar.

95. El Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 29 de diciembre de 2014, párrafo 28, destacó que *"*[l]*a tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales",* entre otros, así como que *"*[l]*a mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad"*.

96. Esta Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), el toqueteo de partes del cuerpo y los toques eléctricos en genitales y/o partes íntimas, entre otras, son formas de violencia sexual[9].

97. Al respecto, la CrIDH en el *"Caso Fernández Ortega y otros vs. México"*, sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 124, estableció que la agresión de tipo sexual consiste en:

Una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente',

[9] CNDH, Recomendación 76/2022, párr.66, pág.28.

situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.[10]

98. En el párrafo 100 de esa sentencia, se estableció que ese tipo de agresión se caracteriza por:

*Producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho***.**

99. La SCJN ha emitido criterios en los que señala que la agresión sexual es utilizada como:

Forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía […] *los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la* […] [agresión] *sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las*

[10] https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/2.pdf

pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.[11]

100. La SCJN estableció que las agresiones sexuales al cumplir con los elementos precisados por la CrIDH, consistentes en: a) la intencionalidad; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con determinado fin o propósito; se subsumen en un acto de tortura, ya que por cuanto al primero de ellos, la agresión sexual consiste en:

> *Una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la* [agresión] *sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que* […] *al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre*.

101. La CrIDH, en los casos *"Inés Fernández Ortega vs. México"*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *"Valentina Rosendo vs. México"*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *"López Soto y otros vs. Venezuela"*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *"Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México"*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando

[11] Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010003.

el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *"i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito"*.

102. Resulta importante destacar que QV-1, QV-2 y QV-4 en sus escritos de queja o en su entrevista con la Comisión Nacional refirieron haber sido objeto de intento de asfixia a través de mecanismos secos y/o húmedos; asimismo, QV-4 denunció que le propinaron descargas eléctricas en los tobillos. Sin embargo, al realizar la investigación de los hechos, la Comisión Nacional observó que, en la mayoría de los casos, las violaciones a derechos humanos se habían cometido dentro de un periodo de tiempo de 10 años, hasta 13 años, al momento de interponer su queja, por lo que no fue posible identificar lesiones físicas que permitieran acreditar ese tipo de agresiones, aunado a que en los certificados médicos de la DEFENSA y de la entonces PGR, no se detallaron y/o describieron. Por ello, ante la falta de elementos técnicos, médicos e incluso psicológicos, en algunos casos no fue posible acreditar el intento de asfixia o las descargas eléctricas como parte de la tortura sufrida a cargo de los elementos militares aprehensores.

103. A continuación, se procederá al análisis de las evidencias, con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de las personas agraviadas. Así como de los elementos de la tortura, a efecto de acreditar si QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5 fueron víctimas de tortura durante el tiempo que estuvieron retenidas ilegalmente por agentes militares adscritos a la DEFENSA, hasta su puesta a disposición del MPF.

- **Caso 1 de QV-1, por hechos atribuidos a la DEFENSA, en Hidalgo del Parral, Chihuahua.**

104. La violación a los derechos humanos a la integridad personal de QV-1 por actos de tortura se encuentra acreditada con: a) Los 2 escritos de queja presentados por QV-1, el 27 de octubre de 2022 y 5 de enero de 2023, b) El certificado médico, número 8374, del 8 de agosto de 2012, emitido por la Dirección de seguridad

Pública Municipal, Hidalgo del Parral, Chihuahua, c) El dictamen en materia de medicina forense del 8 de agosto de 2012 de la FGR, d) El acta circunstanciada del 23 de febrero de 2024 en la que se hizo constar la entrevista de QV-1 en relación a los hechos motivo de queja, y e) Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología "Basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", del 15 de agosto de 2024, de la Comisión Nacional.

105. De las 2 quejas presentadas por QV-1 se desprende que fue detenido el 7 de agosto de 2012, aproximadamente a las 21:00 horas, y durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de sus captores, fue víctima de tortura psicológica y física. Así como, que en el primer certificado médico no presentó lesiones y en el segundo que le fue realizado ya contaba con afectaciones en su anatomía.

106. Del certificado médico, número 8374, del 8 de agosto de 2012, se desprende que al ser valorado QV-1, se observó *"sin lesiones aparentes"*.

107. Del dictamen en materia de medicina forense, con número de folio 63385, del 8 de agosto de 2012, se asentó que, a la exploración física, QV-1 presentó:

> *Dos hematomas subgaleal con equimosis roja en parieto occipital derecho* […] *y* […] *en parietal derecho"*, *"Equimosis roja de forma irregular* […] *en la región inter escapular"* y *"Equimosis rojo vino* […] *en escapular izquierdo"*. En el apartado de *"Conclusión"*, se estableció que *"*[QV-1] […] *presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico-legal.*

108. En las actas circunstanciadas del 23 de febrero y 11 de abril, ambas de 2024, una persona visitadora adjunta de este Organismo Nacional hizo constar que el quejoso manifestó que el 7 de agosto de 2012, aproximadamente a las 21:00 horas, al tener contacto con elementos del Ejército Mexicano, lo sujetaron de las manos y le subieron su camisa para cubrirle el rostro, lo hincaron y lo tuvieron 30 minutos en

ese sitio mientras recibía amenazas. Posteriormente, lo subieron a una camioneta en el piso de la parte de atrás y los militares colocaron sus pies sobre su espalda, trasladándolo a la Comandancia de la Policía Municipal donde personal médico certificó que no tenía lesiones.

109. Después se lo llevaron a lo que parecía una cancha, donde lo estuvieron golpeando y preguntándole cosas. Al día siguiente, aproximadamente, a las 08:00 horas, lo subieron a una camioneta del Ejército en la parte de la batea con una cobija encima, trasladándolo al aeropuerto de Chihuahua, al llegar lo bajaron de la camioneta y lo hincaron, uno de los militares comenzó a golpearlo en la cabeza. Posteriormente, lo trasladaron a una bodega, entre dos elementos lo tenían agarrado de los brazos y otro lo golpeaba en la cabeza con algo como un arma, al mismo tiempo le preguntaban por personas y al responder que no las conocía, continuaban golpeándolo. A las 14:00 horas, lo subieron a un avión para llevarlo a la Ciudad de México, en el trayecto lo amenazaban con tirarlo de la aeronave y continuaron golpeándolo con la mano en la cabeza. Al arribar, fue llevado a la entonces SIEDO, donde fue revisado por una persona médica que precisó en su certificado médico que ya presentaba lesiones.

110. Por cuanto al acta circunstanciada del 11 de abril de 2024, agregó que, al ser llevado a una como bodega, le propinaron golpes con algo que al parecer era un tubo y se desvanecía, los cuales recibió en su mayoría en la cabeza. También refirió que le colocaron una bolsa de plástico en la cara y la mordió, mientras lo amenazaban lo que provocó que comenzaran a golpear en el estómago. Así como que cuando iba a bordo de una camioneta para ser trasladado a la entonces SIEDO, le decían *“que lo iban a entregar a* [una organización criminal]*”*.

111. En la Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología “Basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, del 15

de agosto de 2024, en el apartado *"8. Hechos referidos por la persona"*, QV-1 agregó que cuando lo llevaron a lo que al parecer era una cancha, lo golpearon en la cabeza y en la nuca con la mano abierta, cuestionándolo por una persona y para *"que pusiera casas con armas"*, *"dos militares me golpearon en la cabeza con un tubo rígido, en la parte de en medio y del lado derecho"*. Aproximadamente, a las 08:00 horas, lo trasladaron al aeropuerto de Chihuahua, lo bajaron y lo hincaron, lo golpearon nuevamente a patadas en el cuerpo, después lo llevaron a otro lugar y comenzaron a golpearlo *"con un tubo o una culata de plástico en la cabeza del lado derecho y a veces en la espalda con el puño creo, y en las orejas con la mano abierta"*.

112. En el apartado *"9.8 Análisis de los hallazgos"*, de esa Opinión Especializada, se estableció que las lesiones consistentes en *"dos hematomas subgaleales con equimosis roja en parieto-occipital derecho* […] *y* […] *en parietal derecho"*, se estima una temporalidad de menos de 24 horas, siendo contemporáneo con la fecha de detención y guardan una firme relación con su dicho *"dos militares me golpearon en la cabeza con un tubo rígido, en la parte de en medio y del lado derecho"*.

113. En el apartado *"11.1 Conclusiones médicas"*, se precisó que *"*[QV-1]*, sí presentó lesiones externas* […] *son contemporáneas con la fecha de detención referida por el agraviado el '7 de agosto de 2012' y se correlacionan con su dicho"*.

114. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la DEFENSA, la entonces PGR y la Comisión Nacional, a continuación, se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado Médico	Seguridad Pública Municipal, Hidalgo del Parral, Chihuahua.	8 de agosto de 2012.	No presentó lesiones al momento de su valoración médica.

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen en materia de medicina forense.	PGR, ahora FGR	8 de agosto de 2012.	Las lesiones se detallan en el párrafo 107 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada.	Comisión Nacional.	15 de agosto de 2024.	Las lesiones se detallan en los párrafos 111 y 112 de la presente Recomendación.

115. De las agresiones físicas que QV-1 refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por QV1.	Descripción de QV-1 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
- Golpes con la mano en la cabeza y en la nuca. - Golpes en la cabeza con la culata de un arma o un tubo. - Golpes en el estómago. - Patadas en el cuerpo. - Puñetazos en la espalda.	QV-1 refirió que cuando le daban los golpes con *"un tubo o una culata arma"*, se desvanecía.	PGR: Dos hematomas subgaleal con equimosis roja en parieto occipital[12] derecho y en parietal derecho. Equimosis roja de forma irregular en región interescapular y equimosis rojo vino en escapular izquierdo.
Intento de asfixia mediante la colocación de una bolsa de plástico.	QV-1 manifestó que mordió la bolsa.	Comisión Nacional: Este tipo de agresión no se pudo constatar, al no existir elementos técnico-médicos que permitieran corroborarlo.

- **Elementos que acreditan la tortura en agravio de QV-1.**

116. Al analizar si los actos de AR-1, AR-2 y AR-3, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 101 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

117. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV-1 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así como QV-1 presentó

[12] Parieto occipital: Se refiere a lo relacionado con el lóbulo parietal y el lóbulo occipital del cerebro, o a los huesos parietal y occipital del cráneo.

2 hematomas en la cabeza del lado derecho que le provocaron aumento de volumen en la parte posterior de la cabeza y una equimosis en la espalda del lado izquierdo.

118. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *"Protocolo de Estambul"*, *"las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones"*, constituyen métodos de tortura. Es así como QV-1 refirió que los agentes militares lo amenazaban a él y a su familia*, "que lo iban a entregar a* [una Organización Criminal]*"* e incluso que lo iban a tirar del avión en el que lo transportaban a la Ciudad de México, todo ello, con la finalidad de que proporcionara información.

119. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó QV-1, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja, tal y como lo refiere la opinión especializada de la Comisión Nacional del 15 de agosto de 2024.

120. En cuanto al **sufrimiento severo**, QV-1 presentó lesiones en su cuerpo, ocasionadas por golpes; se destacan las producidas en la parte posterior de la cabeza, las que fueron descritas como 2 hematomas subgaleal con equimosis roja localizadas en parieto occipital derecho y parietal derecho, las que por dicho de QV-1 le fueron ocasionadas con un tubo o con la culata de un arma.

121. Los datos clínicos y sintomatología que presentó QV-1, hacen patente la presencia de un daño físico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refieren la Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 15 de agosto de 2024.

122. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a QV-1 tenían como finalidad que proporcionara información respecto de terceras personas y para que *"pusiera casas con armas"*.

- **Caso 2 de QV-2, por hechos atribuidos a la DEFENSA y a la entonces PGR, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.**

123. La violación a los derechos humanos de QV-2 se encuentra acreditada con lo referido en: a) Escrito de queja de QV-2, b) Certificado médico del 24 de agosto de 2013, emitido por la DEFENSA, c) Dictamen médico de integridad física del 24 de agosto de 2013 de la FGJ de Tamaulipas, d) Dictamen médico de integridad física del 25 de agosto de 2013, emitido por la entonces PGR, e) Fe de integridad física de QV-2 del 26 de agosto de 2013, f) Declaración preparatoria de QV-2 del 30 de agosto de 2013, g) Ampliación de declaración de QV-2 del 14 de enero de 2014, h) Dictamen médico forense en materia de posibles actos de tortura, tercero en discordia, conforme al Protocolo de Estambul, del 24 de septiembre de 2020, e i) Dictamen pericial en psicología de marzo de 2021.

124. En la queja presentada por QV-2, denunció que sufrió actos de tortura por parte de elementos del Ejército Mexicano del 77/o. Batallón de Infantería en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quienes lo golpearon con puño, le dieron patadas, sufrió intento de asfixia con una bolsa de plástico que colocaron en su cabeza, le pegaban con sus rifles y con sus cascos lo golpeaban en la cabeza, por lo cual, perdió el conocimiento. QV-2 también refirió que, al estar en la SEIDO, los agentes de la Policía Ministerial Federal también lo golpearon, ya que lo metieron a un baño y lo patearon mientras estaba esposado instante en que uno de los elementos aprehensores lo amenazaban con buscar a su familia con la intención de causarles daño.

125. Del certificado médico del 24 de agosto de 2013, emitido por la DEFENSA, se advierte que a la exploración física de QV-2, presentó *"hematoma con dermoabrasión sobre la línea media de la región parietal"*.

126. En el dictamen médico de integridad física del 24 de agosto de 2013 de la FGJ de Tamaulipas, se concluyó que:

Las lesiones que presenta el C. [QV-2] […, *cursan el primer día de evolución y no provocan incapacidad ni secuelas y son de las que por su naturaleza se clasifican en lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.*

127. En el dictamen médico de integridad física del 25 de agosto de 2013 de la entonces PGR, se estableció que a la exploración física de QV-2, presentó:

Excoriación irregular […] *en región fronto-biparietal sobre y ambos lados de la línea media, excoriación irregular* […] *en cara anterior de cuello sobre la línea media anterior, dos habones (ronchas)* […] *cada una localizadas en cuarto esternal sobre y a la derecha de la línea media anterior, equimosis violácea irregular* […] *la cual abarca fosa iliaca derecha, hipogastrio y fosa iliaca izquierda, dos equimosis irregulares rojizas paralelas entre sí* […] *en cara lateral de hemitórax derecha sobre el reborde costal, zona de eritema difuso irregular* […] *en tórax posterior sobre y ambos lados de la línea media posterior, dos equimosis violáceas irregulares* […] *cada una localizadas en cara posterior de hombro izquierdo, excoriación lineal* […] *en región lumbar izquierda sobre la línea axilar posterior; excoriación lineal* […] *en cara lateral externa en su tercio proximal de antebrazo derecho, dos zonas de eritema irregulares, siendo la primera* […] *localizada en cara posterior y el segundo* […] *en cara anterior de la articulación de muñeca anatómica derecha, eritema irregular* […] *en cara posterior sobre la articular de muñeca anatómica izquierda. Tres excoriaciones lineales* […] *cada una en cara antero-externa de maléolo derecho, excoriación irregular* […] *en maléolo externo derecho, excoriación lineal de un centímetro en maléolo externo izquierdo.*

128. En la fe de integridad física elaborada por el ARMP, dentro de la declaración ministerial de QV-2 del 26 de agosto de 2013, rendida dentro de la AP-2, hizo constar que *"a simple vista se le aprecia en la cabeza por arriba de la frente en forma de línea diagonal una marca en color rojo* […]*; en el abdomen se observó zonas de piel pigmentadas en color rojo, de forma irregular"*

129. De la declaración preparatoria de QV-2 del 30 de agosto de 2013, rendida ante el Juzgado de Distrito-2, manifestó *"no est*[ar] *de acuerdo con las declaraciones que me fueron leídas"*

130. En la ampliación de declaración del 14 de enero de 2014, rendida dentro de la CP-3, seguida en el Juzgado de Distrito-2, QV-2 precisó que fue obligado a firmar su declaración ministerial. Así como que fue *"torturado psicológica y físicamente por los elementos militares que* [lo] *detuvieron"*.

131. Por cuanto al dictamen médico forense en materia de posibles actos de tortura, tercero en discordia, conforme al Protocolo de Estambul, del 24 de septiembre de 2020, en el apartado *"V. Quejas de tortura y malos tratos* […] *Relato de hechos:"* QV-2, manifestó que el 24 de agosto de 2013, entre las 11:00 y las 12:00 horas, al encontrarse en Ciudad Victoria Tamaulipas, cerca del Fraccionamiento Santa Regina, por la entrada principal, al legar a la esquina estaban 2 soldados, uno de ellos le apuntó con su rifle diciéndole que se tirara en el suelo, al hacerlo, un elemento lo pateó en el estómago, le cubrieron su cara con su propia playera y le colocaron cinchos en las muñecas por atrás. Posteriormente, lo llevaron caminando y lo metieron a una casa donde lo golpearon con un tubo o un rifle en la cabeza mientras lo amenazaban verbalmente.

132. Posteriormente, lo acostaron boca arriba y le colocaron un trapo mojado sobre la playera que le cubría el rostro, 2 personas se colocaron encima de él, lo sujetaron fuertemente y le *"echaron agua en el trapo, tomé agua por la boca y por las narices, me ahogaba, sentía que me iba a morir, me desesperaba, me quería mover pero no podía"*, después lo sacaron de ese lugar y lo hincaron en la banqueta por espacio de 30 minutos, le *"dolían las rodillas, estaba muy cansado y asustado, me levantan y me suben a un camión de los blindados y me llevan a la policía ministerial del Estado"*. Al ser trasladado a la SEIDO, lo metieron a un cubículo en donde llegó una mujer con 3 hombres y lo amenazaron que iban a ir por su familia

y las iban a agredir sexualmente, que una persona lo golpeaba con el puño en el estómago y otro le picaba el ojo con el dedo, al estar asustado por las amenazas que recibió, firmó lo que le pidieron.

133. En el apartado *"XIII. Conclusiones y recomendaciones"*, de ese dictamen médico forense en materia de posibles actos de tortura, se estableció que:

> *...PRIMERA.- El procesado* [QV-2] *conforme a la investigación pericial médico forense* […]*, fue víctima de tortura física y psíquica en el tiempo que estuvo detenido y fue investigado por elementos del Ejército Mexicano y por personal de la SEIDO en el mes de agosto, del año 2013*.

134. En el dictamen pericial en psicología de marzo de 2021, aplicado a QV-2, se estableció que:

> *Sí existe concordancia entre el planteamiento de afectaciones psicológicas por tortura o malos tratos con los resultados encontrados en las pruebas proyectivas, la entrevista realizada, así como respecto de la revisión del expediente. Se concluye que el planteamiento de afectaciones psicológicas por tortura o malos tratos es positivo, de acuerdo con lo que establece el Protocolo de Estambul*.

135. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la DEFENSA, la entonces PGR, y la Comisión Nacional, a continuación, se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado Médico	DEFENSA	24 de agosto de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 125 de la presente Recomendación.
Dictamen médico de integridad física.	FGJ de Tamaulipas	24 de agosto de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 126 de la presente Recomendación.
Dictamen médico de integridad física.	La entonces PGR	25 de agosto de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 127 de la presente Recomendación.

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen médico forense en materia de posibles actos de tortura, tercero en discordia	Perito autorizado por el CJF	15 de agosto de 2024.	Las lesiones se detallan en los párrafos 131, 132 y 133 de la presente Recomendación.
Dictamen pericial en psicología	Perito autorizado por el CJF	Marzo de 2021	Las lesiones se detallan en el párrafo 134 de la presente Recomendación.

136. De las agresiones físicas que QV-2 refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, así como de los elementos ministeriales adscritos a la entonces PGR, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por QV-2.	Descripción de QV-2 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
- Golpes con la mano en la cabeza y en la nuca. - Golpes en la cabeza con la culata de un arma o un tubo. - Golpes en el estómago. - Patadas en el cuerpo. - Puñetazos en la espalda.	QV-2 refirió que cuando le daban los golpes con *"un tubo o una culata arma"*, se desvanecía.	PGR: Dos hematomas subgaleal con equimosis roja en parieto occipital derecho y en parietal derecho. Equimosis roja de forma irregular en región interescapular y equimosis rojo vino en escapular izquierdo.
Intento de asfixia mediante la colocación de una bolsa de plástico.	QV-2 señaló que le pusieron *una bolsa nailon tapándo*[l]*e toda la cabeza, pegada a la cara,* […] *sentía que* [s]*e ahogaba,* [l]*e dio mucha desesperación*	Comisión Nacional: Este tipo de agresión no se pudo constatar, al no existir elementos técnico-médicos que permitieran corroborarlo.

- **Elementos que acreditan la tortura en agravio de QV-2.**

137. Al analizar si los actos de AR-4, AR-5, AR-6 y ARMP cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 101 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

138. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV-2 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así como QV-2 presentó

un hematoma con dermoabrasión en la cabeza, excoriación en la parte de enfrente del cuello, equimosis en la parte baja del abdomen que abarca del lado izquierdo al derecho, 2 equimosis en el tórax lado derecho, equimosis en hombro izquierdo, excoriación en región lumbar izquierda, excoriación en antebrazo derecho, enrojecimiento en ambas muñecas y excoriaciones en ambos tobillos.

139. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *"Protocolo de Estambul"*, *"las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones"*, constituyen métodos de tortura. Es así como QV-2 refirió que al ser violentado físicamente en la SEIDO uno de los elementos ministeriales le decía que iban a ir por las mujeres de su familia para agredirlas sexualmente".

140. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó QV-2, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas durante el tiempo que permaneció detenido, tal y como lo refiere el dictamen médico forense en materia de posibles actos de tortura, del 24 de septiembre de 2020.

141. En cuanto al **sufrimiento severo**, QV-2 presentó lesiones en su cuerpo, ocasionadas por golpes; se destacan las producidas en la parte superior de la cabeza, en el cuello y en la parte baja del abdomen del lado izquierdo al derecho, las que fueron descritas como excoriación irregular en región frontoparietal, excoriación en cara anterior de cuello y equimosis violáceas que abarca hipogastrio y ambas fosas iliacas, las que por dicho de QV-2 los militares se las ocasionaron con un tubo o un rifle con el que golpearon su cabeza y mediante patadas que le daban en el estómago. Así como por parte de los elementos ministeriales adscritos a la entonces PGR quienes le daban golpes en el estómago.

142. Los datos clínicos y sintomatología que presentó QV-2, hacen patente la presencia de un daño físico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refieren el dictamen médico forense en materia de posibles actos de tortura, del 24 de septiembre de 2020 y el dictamen

pericial en psicología de marzo de 2021, en el cual se concluyó que existe concordancia entre el planteamiento de afectaciones psicológicas por tortura o malos tratos con los resultados encontrados en las pruebas proyectivas, la entrevista realizada, así como respecto de la revisión del expediente.

143. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a QV-2 tenían como finalidad que se auto incriminara firmando una declaración que no había realizado, lo que se desprende al señalar que *"al estar asustado por las amenazas que recibió, firmó lo que le pidieron"*.

- **Caso 3 de V-3, por hechos atribuidos a la DEFENSA, en Jiutepec, Morelos.**

144. La violación a los derechos humanos de V-3 se encuentra acreditada con lo referido en: a) Escrito de queja de Q del 5 de octubre de 2023, en el que denunció que V-3, fue objeto de actos de tortura, b) Certificado médico del 28 de marzo de 2010, emitido por la DEFENSA, c) Dictamen en medicina forense del 18 de junio de 2010, con folio 58769, d) Declaración preparatoria de V-3 del 23 de junio de 2010, e) Entrevista de V-3 del 4 de septiembre de 2017, de la entonces PGR, f) Dictamen de mecánica de lesiones del 22 de diciembre de 2017, de la entonces PGR, y g) Opinión Especializada de esta Comisión Nacional, del 30 de agosto de 2024.

145. En la queja presentada por Q el 5 de octubre de 2023, ante esta Comisión Nacional, manifestó que V-3 refirió que el 23 de junio de 2010, *"fue objeto de golpes y tortura por parte de los elementos que participaron en su detención"*. Agregó que los militares le dijeron que si no firmaba su declaración ante el Ministerio Público Federal *"le iba a pasar algo a* [su] *familia"*. V-3 precisó que su aprehensión se realizó en una calle que tenían cerrada los militares con 4 unidades, lo subieron a una camioneta y lo comenzaron a golpear, después llegó un camión al que lo subieron, percatándose que habían unas personas que supuestamente estaban en la casa ubicada sobre la calle que estaba cerrada, y fue trasladado a la SIEDO, asimismo, precisó que en todo el camino lo estuvieron golpeando y lo cuestionaban acerca de

su familia, *"cómo se llamaba* [su] *esposa,* [su] *hija, en donde vivían, y que si no declaraba lo que* [l]*e decían algo les iba a pasar*.

146. Del certificado médico del 28 de marzo de 2010, emitido por la DEFENSA, se estableció que a la exploración médica de V-3, no se observaron lesiones, por lo que se asentó como *"opinión del médico"*, que *"el presente caso no corresponde a posible tortura"*.

147. En el dictamen en medicina forense del 18 de junio de 2010, con folio 58769, del 18 de junio de 2010, se hizo constar que a la exploración física V-3 presentó:

> *Eritema* […] *en la cara posterior del cuello, dos equimosis de color rojizas lineales* […]*, ubicadas en el cuadrante superior externo del pectoral izquierdo, zona de equimosis puntiforme* […] *en la cara medial tercio proximal del brazo izquierdo"*. Por lo cual, se concluyó que *"*[V-3][…] *presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento de su examen médico-legal*.

148. De la declaración preparatoria de V-3 del 23 de junio de 2010, rendida dentro de la CP-5, en la que manifestó que respecto de su declaración ministerial *"nada más me dieron las hojas para firmar y me dijeron que las firmara, ya que estaban los militares presentes y me dijeron que si no las firmaba le iba a pasar algo a mi familia"*. Asimismo, precisó que a él lo detuvieron en la calle y que lo subieron a una camioneta en la que lo comenzaron a golpear y que no conoce a sus coprocesados.

149. En la entrevista de V-3 del 4 de septiembre de 2017, de la entonces PGR, dentro de la CI-9 en la que refirió que cuando los elementos militares lo subieron a una camioneta de ellos, le cubrieron el rostro con su propia playera, después lo subieron a un camión en donde continuaron golpeándolo.

150. Del dictamen de mecánica de lesiones del 22 de diciembre de 2017, de la entonces PGR, con folio 7487 EI: 029/2017, se concluyó que *"las lesiones que*

presentó la persona de nombre [V-3]*,* […] *son de las que no pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar menos de quince días"*.

151. De la Opinión Especializada de esta Comisión Nacional, del 30 de agosto de 2024, en el apartado de *"8. Hechos referidos por la persona"*, *"8.1 Narración general de los hechos descrita por la persona evaluada"*, V-3 manifestó que cuando los militares lo llevaron a una de las camionetas para revisarlo, comenzaron a darle *"manotazos en la cabeza como tres o cuatro veces"* con la mano abierta y a interrogarlo respecto de la organización delictiva a la que pertenecía. Después, un militar llegó por detrás y le dio un golpe con la culata de su arma en el costado izquierdo, *"s*[i]*nt*[ió] *que se* [l]*e fue el aire"* y lo metieron en la parte de atrás de la camioneta en el piso, frente a los asientos, con el rostro cubierto con su propia playera, dejándolo por espacio de 1 hora.

152. Posteriormente, llegó un camión y le amarraron las manos con una venda o un trapo hacia la espalda, lo sacaron de la camioneta y lo subieron al camión, colocándolo en el piso frente a unas bancas que estaban a los lados, por lo cual, los militares se sentaron y colocaron sus botas en su espalda y después de 10 minutos aproximadamente, iniciaron la marcha con dirección a la 24/a. Zona Militar en Buenavista, al llegar, lo bajaron del camión, le descubrieron el rostro y lo llevaron a una celda, al ingresar, le quitaron la venda de sus manos, dos militares le dijeron que lo iban a esposar con las manos hacia atrás y al hacerlo le dijeron *"ahí viene lo mero bueno"*, colocaron a V-3 contra la pared y fue cuando se golpeó el pómulo del lado izquierdo y cayó al suelo del lado derecho con dirección a la pared, instante en el que comenzaron a golpearlo con las botas, con patadas en la espalda, en las nalgas, en las piernas, en los brazos, después un elemento lo jaló y lo colocó en el piso boca abajo y continuaron golpeándolo por aproximadamente 5 o 10 minutos.

153. V-3 refirió que después se salieron los militares e ingresaron otros 2 elementos, lo sentaron y le dieron cachetadas con la mano extendida en ambos

lados, entre 6 o 7 veces, un elemento lo sujetó de las esposas mientras el otro le pegaba en el abdomen y en las costillas del lado izquierdo, sacándole el aire. Al dejar de golpearlo, le quitaron las esposas y los 2 militares salieron de la celda, permaneció en la celda por espacio de 3 horas y pudo escuchar que torturaban a otras personas. Después, lo llevaron esposado y con su playera cubriéndole los ojos hasta un camión para ser trasladado a la Ciudad de México. Al llegar a la entonces SIEDO un militar lo amenazó verbalmente", y le propinó 4 cachetadas, amenazándolo que si no si firmaba unos papeles *"iban a matar a* [su] *familiar"*, *"que ya tenían ubicada la dirección de* [su] *familia"*.

154. En el apartado de *"11. Conclusiones Generales"*, *"11.1 Conclusiones médicas"*, de esa Opinión Especializada, se estableció que:

> *Desde el punto de vista médico legal, sí se cuenta con elementos técnico-médicos para establecer la concordancia entre lo referido por el agraviado y los hallazgos físicos documentados en la región torácica izquierda, como se indica en el apartado de análisis de hallazgos*.

155. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la DEFENSA, la entonces PGR, y esta Comisión Nacional, a continuación, se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen en medicina forense	La entonces PGR	18 de junio de 2010.	Las lesiones se detallan en el párrafo 147 de la presente Recomendación.
Dictamen de mecánica de lesiones.	La entonces PGR	22 de diciembre de 2017.	Las lesiones se detallan en el párrafo 150 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada	CNDH	30 de agosto de 2024.	Las lesiones se detallan en los párrafos 151 a 154 de la presente Recomendación.

156. De las agresiones físicas que V-3 refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V-3.	Descripción de V-3 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
- Golpes. - Manotazos en la cabeza con la mano abierta. - Golpe en las costillas con la culata de un arma. - Golpe en el pómulo izquierdo contra la pared. - Patadas en la espalda, en las nalgas, en las piernas y en los brazos. - Golpes en el abdomen y en las costillas. - Cachetadas.	- Al ser golpeado en las costillas con la culata se le *"fue el aire".* - Al ser golpeado en el pómulo izquierdo contra la pared, cayó al suelo. - Al ser golpeado en el estómago le sacaban el aire.	PGR: eritema en la cara posterior del cuello, dos equimosis en el pectoral izquierdo, equimosis puntiforme en el brazo izquierdo.

- **Elementos que acreditan la tortura en agravio de V-3.**

157. Al analizar si los actos de AR-7, AR-8, AR-9, AR-10, AR-11, AR-12, AR-13, AR-14 y AR-15 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 101 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

158. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V-3 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así como V-3 presentó un eritema en la cara posterior del cuello, dos equimosis en el pectoral izquierdo, equimosis puntiforme en el brazo izquierdo.

159. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *"Protocolo de Estambul"*, *"las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones"*, constituyen métodos de tortura. Es así como V-3 refirió que mientras era agredido físicamente, los elementos aprehensores lo amenazaban con afectar a su familia, por lo que debía firmar unos papeles.

160. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V-3, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas durante el

tiempo que permaneció detenido, tal y como lo refiere la Opinión Especializada del 30 de agosto de 2024.

161. En cuanto al **sufrimiento severo**, V-3 presentó lesiones en su cuerpo, ocasionadas por golpes; se destacan las producidas en la cara posterior del cuello, en el pectoral izquierdo, las que por dicho de V-3 los militares se las ocasionaron a través de golpes con las botas, al propinarle patadas entre varias personas mientras se encontraba en el piso.

162. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V-3, hacen patente la presencia de un daño físico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refiere la Opinión Especializada del 30 de agosto de 2024 de esta Comisión Nacional.

163. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V-3 tenían como finalidad que se autoincriminara, ya que los militares le decían que si no declaraba como ellos le decían *"algo les iba a pasar",* refiriéndose a su familia, así como que, firmara su declaración bajo la amenaza que de no hacerlo *"le iba a pasar algo a* [su] *familia"*.

- **Caso 4 de QV-4, por hechos atribuidos a la DEFENSA, Morelia, Michoacán.**

164. La violación a los derechos humanos de QV-4 se encuentra acreditada con lo referido en: a) Tres escritos de queja de QV-4 recibidos en esta Comisión Nacional el 1 y 6 de diciembre de 2023, así como el 9 de julio de 2024, en los que refirió haber sufrido actos tortura por parte de elementos de la DEFENSA con motivo de su detención, b) Dictamen de integridad física del 2 de mayo de 2010, con folio 43594, de la entonces PGR, c) Ampliación de declaración del QV-4 del 23 de agosto de 2010, d) Diligencia de ampliación de declaración del 29 de septiembre de 2010, de QV-4, e) Dictamen pericial de psiquiatría conforme al Protocolo de Estambul del 7 de marzo de 2011, f) Dictamen pericial en psicología del 25 de marzo de 2011,

g) Declaración preparatoria del 22 de febrero de 2013, rendida dentro de la CP-8, y h) Acta circunstanciada del 16 de enero de 2024, en la que se hizo constar la entrevista de QV-4.

165. Por cuanto a los tres escritos de queja presentados por QV-4 ante esta Comisión Nacional el 1 y 6 de diciembre de 2023, así como el 9 de julio de 2024, se advierte que refirió haber sufrido actos tortura por parte de los elementos de la DEFENSA que realizaron su detención, ya que con posterioridad, fue llevado a un cuartel militar en Morelia, donde lo torturaron física y psicológicamente durante varias horas y fue hasta la tarde que lo trasladaron a la Ciudad de México a bordo de un helicóptero, en el cual también subieron a su hija, quien estuvo bajo la custodia de los elementos aprehensores.

166. En el dictamen de integridad física del 2 de mayo de 2010, con folio 43594, de la entonces PGR, en el que se asentó que a la exploración física QV-4 presentó:

> *Múltiples costras hemáticas secas* […] *localizadas en las siguientes regiones: región dorsal* […], *lumbar* […]. *Equimosis* […] *en la cara interna tercio distal del brazo derecho.* […] *vesículas secas* […] *en el borde interno de la muñeca derecha. Equimosis* […] *en la cara anterior tercio medio del antebrazo derecho. Equimosis* […] *en la cara anterior tercio medio del brazo derecho. Costra seca* […] *en cara plantar del 1er ortejo derecho*.

167. De la ampliación de declaración del 23 de agosto de 2010, presentada por escrito ante el Juzgado de Distrito-7, se desprende que QV-4 precisó que al ser detenido por los elementos militares fue amenazado y violentado de forma física y psicológica, para que aceptara que *"los objetos, armas, droga, dinero vehículo y más cosas eran míos y que aceptara también pertenecer a la delincuencia organizada"*.

168. En la diligencia de ampliación de declaración del 29 de septiembre de 2010, rendida dentro de la CP-7, QV-4, manifestó que desde que lo detuvieron los militares

fue *"víctima de torturas psicológicas y físicas, pues desde el momento en que* [lo] *agarraron* [lo] *empezaron a golpear"*, lo amenazaban mientras que *y* [lo] *golpeaban en la cabeza con la mano abierta y en el estómago"*, posteriormente, lo envolvieron en dos cobijas con las manos esposadas por la espalda y con un lazo lo amarraron *"como si fuera taco"*, lo acostaron en el piso, le *"preguntaban por apodos que* […] *no* cono[ce]*"*.

169. QV-4 refirió que al estar acostado *"*[l]*e echaban agua y* [l]*e preguntaban,* [lo] *golpeaban* [en] *el estómago"*. Después llevaron un aparato para darle toques en los tobillos con intensidad de menos a más *"hasta hacerse insoportable, pues* [se] *desmayó dos veces"*, fue amenazado y agredido verbalmente señalándole que su vida no tenía ningún valor y que desaparecerían su cuerpo para que nadie lo reclamara. Posteriormente, QV-4 comenzó a balbucear, *"sentía mucho sueño y ganas de vomitar"*, le dijeron que si no se quería morir *"aceptara todo lo que se* [le] *decía y cuidado y se* [le] *saliera algo de lo que ahí había pasado"*, perdiendo el conocimiento con posterioridad.

170. Por cuanto al dictamen pericial de psiquiatría conforme al Protocolo de Estambul del 7 de marzo de 2011, elaborado dentro de la CP-7, se concluyó que *"sí existen elementos objetivos suficientes que demuestran que el señor* [QV-4] *en el momento de ser detenido el día 27 de abril del año 2010, fue objeto de tortura física y psicológica por parte de las autoridades castrenses desde su detención"*

171. Dictamen pericial en psicología del 25 de marzo de 2011, elaborado dentro de la CP-7, se concluyó que QV-4 de acuerdo con el Protocolo de Estambul *"presenta*[…] *indicios creíbles y objetivos de haber sufrido tortura y sufrir secuelas debido a ello"*.

172. En la declaración preparatoria del 22 de febrero de 2013, rendida dentro de la CP-7, QV-4 declaró que, al tener contacto con los militares, lo golpearon *"en los costados, en la cabeza",* lo llevaron a la casa de donde había salido y lo aventaron

encima de otra persona, *"*[le] *vendaron los ojos, y* [lo] *empezaron a golpear, haciéndo*[l]*e preguntas por casas de seguridad, personas armadas"*. QV-4, refirió que un elemento le dio un golpe en el oído que lo imposibilitó seguir escuchando.

173. En el acta circunstanciada del 16 de enero de 2024, en la que personal adscrito a esta Comisión Nacional, hizo constar la entrevista de QV-4, en la que precisó que los elementos militares lo trasladaron a un cuartel de la 5ta. Zona Militar ubicado en Morelia, Michoacán y señaló las circunstancias de modo tiempo y lugar en la que sucedieron los hechos.

174. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la DEFENSA, la entonces PGR, y la Comisión Nacional, a continuación, se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen de integridad física	Entonces PGR	2 de mayo de 2010.	Las lesiones se detallan en el párrafo 166 de la presente Recomendación.
Dictamen pericial de psiquiatría conforme al Protocolo de Estambul	Perito autorizado por el CJ de Jalisco	7 de marzo de 2011.	Las conclusiones se detallan en el párrafo 170 de la presente Recomendación.
Dictamen pericial en psicología.	Perito autorizado por el Consejo de la Judicatura de Jalisco	25 de marzo de 2011.	Las conclusiones se detallan en el párrafo 171 de la presente Recomendación.

175. De las agresiones físicas que QV-4 refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por QV-4.	Descripción de QV-4 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
- Golpes en la cabeza con la mano abierta. - Golpes en el estómago.	- Dolor. - QV-4 refirió que al sentir el golpe en el oído dejó de escuchar.	PGR: múltiples costras hemáticas secas localizadas en la región dorsal, lumbar. Equimosis en la cara interna

Hechos descritos por QV-4.	Descripción de QV-4 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
- Golpes en los costados. - Golpe en el oído. - Amarre de todo su cuerpo.		tercio distal del brazo derecho, vesículas secas en el borde interno de la muñeca derecha. Equimosis en la cara anterior tercio medio del antebrazo derecho, equimosis en la cara anterior tercio medio del brazo derecho y costra seca en la cara plantar del primer ortejo derecho.
Intento de asfixia húmeda. Descargas eléctricas en tobillos.	- Se desmayó por el dolor que describió como insoportable. - Sueño y ganas de vomitar.	Comisión Nacional: Este tipo de agresión no se pudo constatar, al no existir elementos técnico-médicos que permitieran corroborarlo.

- **Elementos que acreditan la tortura en agravio de QV-4.**

176. Al analizar si los actos de AR-16, AR-17, AR-18 y AR-19 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 101 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

177. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV-4 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así como QV-4 presentó múltiples costras hemáticas en varias partes de la espalda, equimosis en el antebrazo y brazo derecho.

178. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *"Protocolo de Estambul"*, *"las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones"*, constituyen métodos de tortura. Es así como QV-4 refirió que los militares lo amenazaron verbalmente *"que* [su] *vida* […] *para ellos no valía nada"*, que *"aceptara todo lo que se* [le] *decía y cuidado y se* [le] *saliera algo de lo que ahí había pasado"*.

179. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó QV-4, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas durante el tiempo que permaneció detenido, tal y como lo refiere el dictamen pericial de

psiquiatría conforme al Protocolo de Estambul del 7 de marzo de 2011 y el dictamen pericial en psicología del día 25 de ese mes y año, elaborados por especialistas autorizados por el Consejo de la Judicatura de Jalisco.

180. En cuanto al **sufrimiento severo**, QV-4 presentó lesiones en su cuerpo, ocasionadas por golpes; se destacan las producidas en diversas regiones de la espalda, las que fueron descritas como múltiples costras hemáticas localizadas en región dorsal, lumbar y la equimosis en brazo y antebrazo derecho. Asimismo, se incluye la que por dicho de QV-4, al recibir un golpe en el oído lo imposibilitó seguir escuchando.

181. Los datos clínicos y sintomatología que presentó QV-4, hacen patente la presencia de un daño físico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refieren el dictamen pericial de psiquiatría basado al Protocolo de Estambul del 7 de marzo de 2011, y el dictamen pericial en psicología del 25 de marzo de 2011.

182. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a QV-4 tenían como finalidad que proporcionara información respecto de terceras personas y se autoincriminara, lo que se desprende al señalar que le *"preguntaban por apodos que* […] *no cono*[ce]*"*, que aceptara que *"los objetos, armas, droga, dinero, vehículo y más cosas eran* [suyas] *y que aceptara también pertenecer a la delincuencia organizada"*.

- **Caso 5 de QV-5, por hechos atribuidos a la DEFENSA, San Luis Potosí, San Luis Potosí.**

183. La violación a los derechos humanos de QV-5 se encuentra acreditada con lo referido en: a) Queja presentada en esta Comisión Nacional el 28 de marzo de 2024 por QV-5, fue detenida en el año 2011 por elementos de la DEFENSA, b) Dictamen de integridad física del 23 de febrero de 2011, con folio 16168 de la

entonces PGR, c) Dictamen en medicina forense del 1° de marzo de 2011, con folio 17824, de la entonces PGR, d) Oficio PGR/AFI/CFA/SM/SN/2011 del 17 de marzo de 2011 del Centro Federal de Arraigo, e) Dictamen en psicología del 15 de julio de 2013, elaborado dentro de la CP-9, y f) Dos actas circunstanciadas del 1° y 2 de abril de 2024 en las que QV-5 señaló a sus agresores y manifestó las afectaciones que le ocasionaron.

184. De la queja presentada en esta Comisión Nacional el 28 de marzo de 2024 por QV-5, y del acta circunstanciada del 1° de abril de 2024, se desprende que la quejosa denunció que fue detenida por elementos militares y que de las agresiones físicas que le propinaron los elementos aprehensores, fue trasladada a un hospital para recibir atención médica.

185. En el dictamen de integridad física del 23 de febrero de 2011, con folio 16168 de la entonces PGR, se precisó que, al momento de ser puesta a disposición del Ministerio Público Federal, a la exploración física presentó eritema que circunda ambas muñecas en forma de pulsera y tercio distal de ambos antebrazos.

186. Del dictamen en medicina forense del 1° de marzo de 2011, con folio 17824, de la entonces PGR, se desprende que QV-5 recibió atención médica en un nosocomio del 24 de febrero al 1° de marzo de 2011, por presentar diagnóstico de *"amenaza de aborto del primer trimestre"*.

187. Oficio PGR/AFI/CFA/SM/SN/2011 del 17 de marzo de 2011 emitido por el Centro Federal de Arraigo de la entonces PGR del que se advierte que solicitó el traslado de QV-5 al Hospital Torre Médica, por contar con un *"embarazo de 14 semanas de gestación complicado con amenaza de aborto"*.

188. En el dictamen en psicología del 15 de julio de 2013, elaborado dentro de la CP-9, elaborado por un especialista autorizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de México se precisó en el apartado *"versión con relación a los hechos"*, que

QV-5, manifestó que al tener contacto con los militares, se encontraba en ropa interior, quienes portaban armas largas, y le *"gritaron que* [se] *arrodillara y que alzara las manos"*, posteriormente, comenzaron a *"dar*[l]*e cachetadas"*, la *"aventaron a la cama y* [la] *empezaron a jalar de los cabellos y* [la] *tocaban"*. QV-5 refirió que cuando aventaba a los elementos que *"se* [le] *subían"*, los aventaba y por eso la *"comenzaron a golpear en el estómago, fue cuando les dij*[o] *que ya no* [l]*e pegaran en el estómago porque estaba embarazada"* refiriéndole *"que eso no les interesaba y que más valía que no naciera, después* [la] *levantaron de los cabellos y así* [la] *llevaron a la sala"*.

189. Después la subieron a una camioneta, mientras que la amenazaban y agredían verbalmente. Al circular, le *"agacharon la cabeza"* y le dijeron *"que* [s]*e callara porque si no* [la] *iban a matar"*, en el trayecto le *"iban pegando muy fuerte en la cabeza* […] *iba llorando"*. QV-5 manifestó que la llevaron a un Cuartel le pusieron una venda en los ojos y un militar le *"estaba tocando los pechos"*, posteriormente, le continuaron *"pegando en la cabeza".* Después la subieron a una camioneta hasta un avión, durante el trayecto le daban codazos en el estómago. Al terminar el viaje, la trasladaron a un lugar que parecía una escuela, le mostraron una fotografía de su hija que traía en su bolsa y le dijeron *"que si la quería, que si quería a* [su] *familia tenía que cooperar, que dijera que era contadora de los* […]*"*.

190. En el apartado de "*conclusiones*" de ese dictamen se estableció que:

> *b)* [QV-5] *sí presenta trastorno por estrés postraumático, vinculado a una tortura física o psicológica, toda vez que los resultados obtenidos en los test psicológicos aplicados, corroborando estos con la entrevista* […] *la sintomatología encontrada es acorde con la del estrés post traumático que menciona* […] *el Protocolo de Estambul*.

c) [QV-5] *sí presenta síndrome de tortura física y/o psicológica, el factor determinante del mismo son los hechos de tortura de que fue objeto, estos realizados por los militares que la detienen*.

d) [QV-5]*, sí reúne los parámetros exigidos por el Protocolo de Estambul para determinar que fue sometida a tortura y malos tratos a partir de su detención. Dado que los rasgos que integran el perfil psicológico de la evaluada sí son suficientes y concluyentes para considerarla como una persona que sufre una experiencia de tortura, por presentar la sintomatología relacionada a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul"*, percatándose que tenía sangrado en el área genital, sintiendo dolor en el vientre.

191. En las dos actas circunstanciadas del 1° y 2 de abril de 2024 en las que QV-5 señaló a los militares como sus agresores y refirió las afectaciones que le ocasionaron los elementos aprehensores con motivo de su aprehensión.

192. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la DEFENSA, la entonces PGR, y el CJ del Estado de México, a continuación, se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen de integridad física	Entonces PGR	23 de mayo de 2010.	Las lesiones se detallan en el párrafo 185 de la presente Recomendación.
Dictamen en medicina forense	Entonces PGR	1° de marzo de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 186 de la presente Recomendación.
Dictamen en psicología	Perito autorizado por el CJ del Estado de México	15 de julio de 2013.	Las lesiones se detallan en los párrafos 188 a 190 de la presente Recomendación.

193. De las agresiones físicas que QV-5 refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, en relación con las constancias médicas analizadas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por QV-5.	**Descripción de QV-5 por cuanto a la lesión.**	**Lesión física descrita en el documento.**
- Cachetadas. - Jalón de cabellos. - Golpes en el estómago, en la cabeza. - Codazos en el estómago. - Tocaban sus pechos y su cuerpo.	- Lloraba del dolor. - Dolor en el vientre. - Sangrado en área genital.	PGR: eritema que circunda ambas muñecas, amenaza de aborto del primer trimestre.

- **Elementos que acreditan la tortura en agravio de QV-5.**

194. Al analizar si los actos de AR-20, AR-21 y AR-22 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 101 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

195. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV-5 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así que QV-5 presentó eritema en ambas muñecas y amenaza de aborto.

196. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *"Protocolo de Estambul"*, *"las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones"*, constituyen métodos de tortura. Es así como QV-5 refirió que los militares le decían *"que* [s]*e callara porque si no* [la] *iban a matar"*, al mostrarle una fotografía de su hija le dijeron *"que si la quería, que si quería a* [su] *familia tenía que cooperar"*.

197. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó QV-5, le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas durante el tiempo que permaneció detenida, tal y como lo refiere el dictamen en psicología del

15 de julio de 2013, elaborado dentro de la CP-9, elaborado por un especialista autorizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.

198. En cuanto al **sufrimiento severo**, QV-5 presentó lesiones en su cuerpo, ocasionadas por golpes; se destacan las producidas en el abdomen, las que le provocaron una hemorragia y amenaza de aborto del primer trimestre. Lo que por dicho de QV-5 sucedió al pedirles que no le *"pegaran en el estómago porque estaba embarazada"*, sin embargo, le decían *"que eso no les interesaba y que más valía que no naciera"*.

199. Los datos clínicos y sintomatología que presentó QV-5, hacen patente la presencia de un daño físico y psicológico (estrés postraumático), que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, tal y como lo refiere el dictamen en psicología del 15 de julio de 2013, elaborado dentro de la CP-9, en el cual se concluyó que sí presenta síndrome de tortura física y/o psicológica, al experimentar pérdida significativa de peso, aislamiento social, pesadillas con personal militar reviviendo los hechos acontecidos, sudoración excesiva, sentimientos de minusvalía, entre otros.

200. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas que le fueron infligidas a QV-5 tenían como finalidad que se autoincriminara, lo que se desprende al señalar que le decían *"que si quería a* [su] f*amilia tenía que cooperar, que dijera que era contadora de los* [grupo delictivo]*"*.

201. En cuanto a **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**[13], se tiene que: desde el momento en que QV-5 fue aprehendida al interior del domicilio en el que se encontraba, los elementos castrenses comenzaron a agredirla físicamente *"y* [la] *tocaban"*, que la aventaron a una cama y los militares

[13] CNDH. Recomendaciones 78/2020, párr. 86; 29/2018, párrs. 475, 496, 516, 535, 558, 580, 638, 730, 754, 777, 797; 9/2018, párr. 169; 54/2017, 224; 20/2017, párr. 183 y 15/2016, párr. 154.

"se [le] *subían"*. Así como que al ser trasladada a un Cuartel militar le pusieron una venda en los ojos y un militar le *"estaba tocando los pechos"*.

202. La desnudez en la que se encontraba QV-5 al momento de su aprehensión, generó un contexto de vulnerabilidad, como lo describe el *"Protocolo de Estambul"* en su párrafo 215: *"aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre posibilidad de malos tratos, violación o sodomía*".

- **Conclusión en general.**

203. Del estudio y análisis de cada uno de los 5 expedientes relacionados con la presente Recomendación, puede advertirse un patrón de actuación recurrente por parte de los elementos militares al momento de la detención de QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5, que se detallan a continuación:

Víctima	Amarre de extremidades	Agresión física.	Privación visual	Agresión psicológica	Descargas eléctricas	Golpes con objetos.	Intento de asfixia
QV-1	Lo envolvieron en una cobija.	Golpes en la cabeza con un arma y en la nuca con la mano abierta. Golpes en el cuerpo, en el estómago y en las orejas con la mano abierta.	Le cubrieron el rostro con su propia camisa.	Amenazaron con tirarlo de la aeronave y dañar a su familia. Con entregarlo a un grupo criminal.	No lo refirió.	Con un arma (con el tubo)	No existen elementos técnico-médicos que permitan acreditar ese tipo de agresión.
QV-2	Fue esposado.	Golpes con puño cerrado, patadas en el estómago y con armas. Le picaban el ojo con el dedo.	Le cubrieron el rostro con su propia playera.	Con hacerle daño a su familia.	No lo refirió.	Con las armas y con los cascos.	No existen elementos técnico-médicos que permitan acreditar ese tipo de agresión.
V-3	Con una venda o un trapo.	Golpes en la cabeza con mano abierta, con la culata de un arma.	Le cubrieron el rostro con su propia playera.	Con hacerle daño a su familia.	No lo refirió.	Con la culata de un arma.	No lo refirió.

Víctima	Amarre de extremidades	Agresión física.	Privación visual	Agresión psicológica	Descargas eléctricas	Golpes con objetos.	Intento de asfixia
		Patadas en la espalda, nalgas, piernas y brazos. Cachetadas.					
QV-4	Lo envolvieron en cobijas y lo amarraron.	Golpes en la cabeza con la mano abierta y en el estómago y en los costados.	Le cubrieron los ojos con vendaje.	Fue amenazado con seguir siendo agredido.	No existen elementos técnico-médicos que permitan acreditar ese tipo de agresión.	No lo refirió.	No existen elementos técnico-médicos que permitan acreditar ese tipo de agresión.
QV-5	No lo refirió.	Cachetadas, le jalaban el cabello. Golpes en el estómago. Golpes en la cabeza. Codazos en el estómago	Le colocaron una venda en los ojos.	Con hacerle daño a su familia.	No lo refirió.	No lo refirió.	No lo refirió.

204. Esta Comisión Nacional advierte que el método para infligir el tipo de lesiones que presentaron las 5 personas agraviadas ha constituido un patrón recurrente por parte de los elementos militares al momento de tener bajo su custodia a las personas detenidas. La situación resulta de gravedad, si se considera que esas prácticas tuvieron lugar en distintas entidades federativas, en diversas fechas; así como que, los elementos castrenses pertenecían a diferentes Zonas Militares.

205. Por ello, esta Comisión Nacional insiste en erradicar este tipo de conductas con acciones de políticas públicas que permitan incidir en la sensibilización y capacitación de los elementos militares en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, o bien, respecto de los nuevos elementos quienes tienen que acreditar, previo a su ingreso a las Fuerzas Armadas, haber asistido a un curso materia del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las acciones aplicadas para tal fin deberán ser reforzadas con cursos a quienes tienen mayor antigüedad en esa Secretaría, con la finalidad de inculcar los compromisos institucionales de defensa

a la integridad, independencia y soberanía de la Nación, en armonía con los derechos humanos, lo que redundará en la confianza de la ciudadanía y de sus propios elementos militares.

206. En suma, el cúmulo de evidencias de los tratos infligidos a QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5 por los agentes militares aprehensores, son coincidentes y congruentes en que fueron torturados, lo que se refuerza al adminicularlas con el tiempo que permanecieron retenidos e incomunicados, tanto en una cancha y en una bodega (QV-1), en una casa, a bordo de un camión y en instalaciones de la entonces PGR (QV-2), lugar en el que fue víctima de tortura por elementos ministeriales, a bordo de un camión y dentro de una celda (V-3), en un cuartel militar (QV-4) y al interior de una casa y a bordo de un vehículo (QV-5). Asimismo, por el hecho de estar a merced de los agentes militares les causó sufrimiento respecto a que en cualquier momento los golpes que les propinaban se intensificaran o el temor de que fueran privados de la vida o de que hicieran daño a sus familiares.

207. No pasa inadvertido que QV-1, QV-2 y QV-4, denunciaron haber sido objeto de intento de asfixia, incluso QV-4 alegó haber recibido descargas eléctricas en los tobillos; sin embargo, dada la temporalidad de los hechos, no existieron elementos técnico-médicos que permitan acreditar ese tipo de agresión.

208. Para una mayor claridad de las afectaciones producidas a los agraviados y del patrón de conducta seguido por los elementos militares y por los elementos adscritos a la entonces PGR, a continuación, se detalla en la tabla siguiente:

Víctima	Golpes	Descargas eléctricas	Intento de asfixia	Violencia psicológica	Violencia sexual	Finalidad de las agresiones	Tipo de afectación
QV-1	Sí.	No lo refirió.	Sí lo refirió pero no existieron elementos técnico-médicos que permitan acreditar..	Sí, con hacerle daño a su persona y a su familia.	No lo refirió.	Proporcionar información de terceras personas.	Física y psicológica.
QV-2	Sí.	No lo refirió.	Sí lo refirió pero no existieron elementos	Sí, con hacerle	No lo refirió.	Que se autoincrimina ra.	Física y psicológica.

Víctima	Golpes	Descargas eléctricas	Intento de asfixia	Violencia psicológica	Violencia sexual	Finalidad de las agresiones	Tipo de afectación
			técnico-médicos que permitan acreditar	daño a su familia.			
V-3	Sí.	No lo refirió.	No lo refirió.	Sí, con hacerle daño a su familia.	No lo refirió.	Que se autoincrimina ra.	Física y psicológica .
QV-4	Sí.	Sí lo refirió pero no se pudo acreditar.	Sí lo refirió pero no existieron elementos técnico-médicos que permitan acreditar	Sí, con hacerle daño a su persona.	No lo refirió.	Proporcionar información de terceras personas y se autoincrimina ra.	Física y psicológica .
QV-5	Sí.	No lo refirió.	No lo refirió.	Sí, con hacerle daño a su familia.	Sí, tocamientos en pechos	Que se autoincrimina ra.	Física y psicológica .

209. Al acreditarse que todos los casos analizados satisfacen los tres elementos de la tortura: la intencionalidad, el sufrimiento severo (físico y psicológico) y la finalidad, se concluye que QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5 fueron objeto de actos de tortura por parte de los elementos militares que realizaron su detención, por consiguiente, les fue violentado su derecho a la integridad personal.

210. En este sentido, de AR-1 a AR-22, ejercieron un rol de autoridad respecto de todas las personas agraviadas, por ser integrantes de un cuerpo militar y por cuanto al ARMP por pertenecer a la entonces PGR, ya que al estar dentro de sus instalaciones o bien en un lugar solitario, colocaron a las víctimas en una situación de vulnerabilidad en su integridad.

211. Asimismo, para esta Comisión Nacional resulta de gran importancia que se investigue la participación de SP-1 a SP-11, quienes al momento de los hechos en que QV-2 fue agredido físicamente dentro de las instalaciones de la entonces SIEDO, se encontraban de servicio y existe alta probabilidad de que hayan participado en los hechos motivo de queja, ya que QV-2 precisó que los agentes de la Policía Ministerial Federal también lo golpearon, que lo metieron a un baño y lo

patearon mientras estaba esposado y que uno de los elementos lo amenazó con buscar a las mujeres de su familia para agredirlas sexualmente.

212. La tortura sufrida por QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5 constituye un atentado al derecho a su integridad, así como a su seguridad y dignidad personales, previstas en los artículos 1°, 16, párrafo primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

213. Asimismo, en los artículos 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, y 6 del *"Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstos. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *"Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"*, todos de la Naciones Unidas, advierten entre otros aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personales.

C. Cultura de la paz

214. A través de la emisión de Recomendaciones, se busca no solo reparar el daño a las víctimas, sino también prevenir la repetición de las violaciones a los derechos humanos que la originaron. Por ello, para la Comisión Nacional resulta fundamental generar una cultura de paz y respeto a los derechos fundamentales, demostrando que el cumplimiento de las obligaciones constitucionales internacionales y legales es compatible con un ejercicio adecuado de las funciones públicas. De esta manera, se contribuye a evitar la impunidad y a fortalecer el Estado de derecho.

215. Por ello es relevante retomar la "Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz", aprobada por la Asamblea General de la ONU[14] , en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; que coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas[15].

216. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz; en tal virtud, este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social y acciones encaminadas a la no repetición de estos

[14] La "Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz", aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 1999, consta de nueve preceptos, resaltando la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de la paz.
[15] Ver Plan Estratégico Institucional para una Cultura de Paz y Derechos Humanos, presentado el 13 de septiembre de 2022, por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

hechos[16], así como implementar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que generaron las violaciones a los derechos humanos.

217. Actualmente, si bien la percepción nacional permea un clima de violencia en amplios sectores de la República, es posible afirmar que el país se encuentra en un proceso de transformación de cara hacia una efectiva rendición de cuentas y lucha contra la impunidad, por lo que es fundamental que mediante la cultura de la paz y el ejercicio de un efectivo acceso a la justicia, se puedan resolver los problemas derivados de un pasado de abusos y violaciones graves a derechos humanos a gran escala, colocando como centro a las víctimas, con quienes subsiste la deuda de resarcir y reparar la multiplicidad de daños a los que se les ha sometido.

218. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

D. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas.

D.1 Responsabilidad Institucional

219. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

> *…todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sanciona y reparar las violaciones*

[16] CNDH. Recomendación 54VG/2022, párrafo 255.

a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

220. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman la ONU.

221. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

222. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la DEFENSA y en la FGR dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas, y no se cuenta con antecedente de que dichas Instituciones hayan realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5, por cuanto a la DEFENSA y respecto de QV-2, también por la FGR; así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, con el fin de no dar paso a la impunidad.

D.2 Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

223. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde de manera particular a las autoridades señaladas en la presente Recomendación, cuya participación quedó acreditada en cada uno de los cinco expedientes que fueron integrados ante este Organismo Público. AR-1, AR2 y AR3, elementos aprehensores, que llevaron a cabo la detención de QV-1 en el mes de agosto de 2012, en Hidalgo del Parral, Chihuahua, son responsables de haberle propinado golpes con la mano en la nuca y particularmente en la cabeza con un objeto rígido, lo que le ocasionó lesiones que fueron certificadas, golpes en el estómago y patadas, amenazándolo con lanzarlo de la aeronave en la que era trasladado, al tiempo que era cuestionado por personas e inmuebles que él desconocía.

224. AR-4, AR-5 y AR-6, elementos captores de QV-2, lo detuvieron en el mes de agosto de 2013 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, agrediéndolo con golpes en diversas partes del cuerpo, mediante patadas y puñetazos. QV-2, también fue víctima de actos de tortura por parte de ARMP, ya que al ser trasladado a la entonces SEIDO, recibió golpes en el estómago, le picaron un ojo, lo amenazaron con agredir sexualmente a su familia y ante tales circunstancias, optó por firmar los documentos que le dieron.

225. AR-7, AR-8, AR-9, AR-10. AR-11, AR-12, AR-13, AR-14 y AR-15, personal militar, que, en el mes de junio de 2010, llevaron a cabo la detención en Jiutepec, Morelos de V-3, golpeándolo en la espalda, piernas, abdomen, brazos, cabeza y pómulos, siendo arrastrado para después ponerlo sobre el suelo, mientras los elementos castrenses le colocaron sus botas encima.

226. AR-16, AR-17, AR-18 y AR19, efectuaron la detención de QV-4 en el mes de abril de 2010, en Morelia, Michoacán, infligiéndole golpes en cabeza con la mano abierta, golpes en los costados, oído y estomago que le causaron dolor intenso,

inmovilización de todo el cuerpo, fue interrogado respecto de la ubicación de dinero, sustancias ilícitas, personas y armas, todo lo cual, él desconocía.

227. AR-20, AR-21 y AR-22, detuvieron a QV-5 en el mes de febrero de 2011 en San Luis Potosí, San Luis Potosí, y la agredieron con diversos golpes y codazos en el estómago a pesar de que les refirió a los elementos captores que se encontraba embrazada, lo cual le provocó riesgo de aborto; asimismo, recibió tocamientos de carácter sexual en pechos, jalones de pelo y amenazas con dañar a su familia.

228. En tal virtud, con los actos realizados por AR-1 a AR-22, quienes al infligir lesiones físicas y psicológicas a QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5, durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia con motivo de su aprehensión, se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, que rigen en el servicio público, tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la constitución y la ley; no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita.

229. Esta Comisión Nacional destaca la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta, para determinar la responsabilidad de AR-1 a AR-22, y de parte de ARMP, así como de todas las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos, incluidos SP-1 a SP-11, cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

230. Se destaca que de acuerdo con lo previsto por el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se otorga la facultad a este Organismo Público para *dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención*; sin embargo, como ya se señaló, los hechos investigados en la presente Recomendación, datan de los años 2010 a 2013, por lo que las acciones en sede administrativa están prescritas.

231. Con todo lo anterior, la Comisión Nacional arriba a la conclusión que con las constancias y evidencias que obran en los 5 expedientes de queja, han quedado debidamente acreditados los actos de tortura cometidos en perjuicio de QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5, a pesar de lo señalado en los informes de puesta a disposición ante el MPF por parte de los agentes militares involucrados con los hechos, ya que son contrarias a las evidencias que recibió y analizó la Comisión Nacional.

232. Resulta aplicable el criterio de la SCJN, en la tesis constitucional, *"Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el Estado mexicano"*, que señala que es obligación del Estado la investigación y quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados[17].

233. Por su parte, la CrIDH en el *"Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala"*, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170, asentó: *"…considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas"*.

234. En el presente caso, era obligación de los elementos militares aprehensores

[17] Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

demostrar que las agresiones que presentaron QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5 al ser puestos a disposición del MPF, no resultaban imputables a ellos.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento.

235. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

236. La Comisión Nacional reitera que la emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas, para lo cual ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos, se precisa que:[18]

[18] Recomendaciones 11/VG/2018, párr. 504-510, y 7/VG/2017, párr. 119-119.8.

236.1 La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

236.2 Ello es así, porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos[19] y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

236.3 Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar queden impunes.

236.4 Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

[19] Tesis constitucional y penal. *"Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito"*. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014 y registro 2006484.

236.5 Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de personas servidoras públicas responsables.

236.6 La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

237. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

i. Medidas de rehabilitación

238. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación "*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*".

239. En el presente caso, la DEFENSA y la FGR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberán colaborar para brindar la atención médica y psicológica que requieran QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5, para el caso de la DEFENSA y para QV-2, también lo hará la FGR, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata para QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5, previo consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; misma que se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio. Así también, en caso de no requerirla, se les deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o, de ser el caso, deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, ambas autoridades, deberán remitir a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento respecto de esta medida.

ii. Medidas de compensación

240. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "*…tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*"[20].

[20] *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

241. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

242. Para ello, la DEFENSA y la FGR deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5 para el caso de la DEFENSA y por cuanto a QV-2, también lo hará la FGR, a través de la noticia de hechos que ambas autoridades realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo anterior, la DEFENSA y la FGR, deberán remitir a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

243. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando éstas así lo requieran,

inicien con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

244. De igual forma, en el caso de que las víctimas de violaciones a derechos humanos se encuentren inscritas en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y éstas no hayan iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

245. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

246. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma

constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV-1, QV2, V-3, QV-4 y QV-5, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

247. En virtud de que la investigación penal de los actos de tortura en agravio de QV-5, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la DEFENSA deberá colaborar ampliamente en el trámite de la AP-6, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar.

248. Ante este respecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan con la finalidad que sea incorporada a la citada AP-6, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

iv. Medidas de no repetición

249. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la DEFENSA y la FGR deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

250. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 fracción II de la Ley General de Víctimas, la DEFENSA y la FGR deberán remitir dentro del plazo de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación a esta Comisión Nacional el programa de capacitación y profesionalización que actualmente impartan a su personal adscrito al 76/o Batallón de Infantería en

Chihuahua, 77 Batallón de Infantería en Tamaulipas, Campo Militar N° 24 -A en Morelos, 21/a Zona Militar en Michoacán y 34 Batallón de Infantería en San Luis Potosí , así como al personal adscrito a la Agencia del Ministerio Público en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para prevenir y erradicar la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para tener por atendido el punto recomendatorio, la SEDENA y la FGR, deberán remitir a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite el cumplimiento.

251. Esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

252. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a ustedes, Secretario de la Defensa Nacional y Fiscal General de la República, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A Usted Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Colaborar con el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5, a través de la noticia de hechos que esa Institución realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas,

para que previa emisión del dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, y así se proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV-1, QV-2, V-3, QV-4, y QV-5, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberá brindar a QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5, previo consentimiento y en caso de que así lo requieran, atención médica y psicológica por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como proveerles de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento; así también, en caso de no requerirla se deberá dejar cita abierta a QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que esta medida de rehabilitación es un derecho de QV-1, QV-2, V-3, QV-4 y QV-5, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Deberá colaborar ampliamente en el trámite de la AP-6, en la que se inició la investigación penal de los actos de tortura en agravio de QV-5, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar.

CUARTA. La DEFENSA deberá remitir a esta Comisión Nacional, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el programa de capacitación y profesionalización que actualmente imparta a su

personal adscrito para prevenir y erradicar la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con lo cual se acreditará su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted Fiscal General de la República:

PRIMERA. En coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá colaborar con el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV-2 a través de la noticia de hechos que esa Institución realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que previa emisión del dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, y así se proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV-2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional, deberán colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para brindar a QV-2, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención médica y psicológica por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de

requerirlos. La atención deberá proporcionarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento; así también, en caso de no requerirla se deberá dejar cita abierta a QV-2, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV-2, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. La Fiscalía General de la República, deberá remitir a esta Comisión Nacional, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el programa de capacitación y profesionalización que actualmente imparta a su personal adscrito para prevenir y erradicar la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con lo cual se acreditará su cumplimiento.

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

253. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

254. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

255. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

256. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN